


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two lions. Below the shield is a figure on horseback. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto "CAETERA ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER".

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO
DE LA POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO
COMO CASO EN QUE PUEDA DECLARARSE
LA PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL
VIGENTE EN GUATEMALA**

JUAN GUILLERMO RAMÍREZ OSOY

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO
COMO CASO EN QUE PUEDA DECLARARSE LA PATERNIDAD
EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

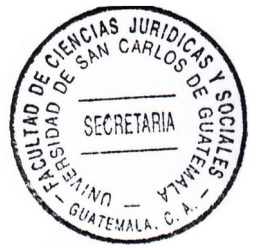
JUAN GUILLERMO RAMÍREZ OSOY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

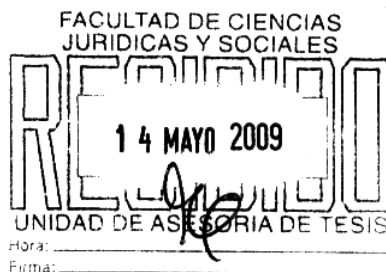
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Juan Rodolfo Méndez Girón
Abogado y Notario
Colegiado 6707



Guatemala, 14 de mayo de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Como Asesor de tesis del Bachiller: Juan Guillermo Ramírez Osoy; en la elaboración del trabajo titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO COMO CASO EN QUE PUEDA DECLARARSE LA PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA"**, me complace manifestarle que:

El trabajo analiza jurídica y doctrinariamente la posesión notoria de estado en aquellos casos en los cuales se declare la paternidad de conformidad con la legislación civil guatemalteca.

Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización del trabajo de tesis, fueron acordes y de utilidad para el desarrollo de la misma. Se utilizó el método analítico para establecer la importancia de estudiar la paternidad responsable; el método inductivo fue empleado para la determinación de la posesión notoria de estado; el método deductivo dio a conocer lo fundamental de su aplicación en caso que se pueda declarar la paternidad de conformidad con la normativa civil del país. Durante el desarrollo del trabajo se utilizó la técnica de fichas bibliográficas y la documental, ya que a través de las mismas se obtuvo toda la información necesaria para la elaboración de la tesis con datos actuales, siendo la redacción empleada la adecuada.

La contribución científica del trabajo es de importancia, pues el contenido es de interés para la ciudadanía guatemalteca; siendo el mismo un aporte significativo y realizado con esmero por parte del sustentante.

Lic. Juan Rodolfo Méndez Girón
Abogado y Notario
Colegiado 6707

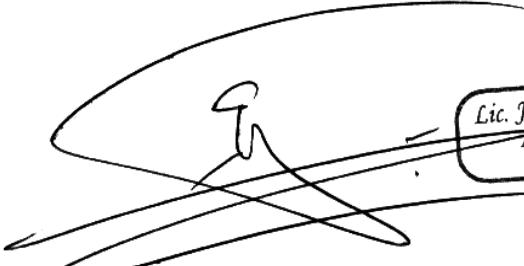


Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis. Después de reunirme con el Bachiller Juan Guillermo Ramírez Osoy, le sugerí varias correcciones a los capítulos, introducción y bibliografía de su trabajo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica, y el sustentante estuvo de acuerdo en llevar a cabo las modificaciones.

De manera personal me encargue de guiar al estudiante bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, aplicando para el efecto los métodos y técnicas apropiados y anteriormente anotados para la resolución de la problemática esbozada, con lo cual se comprueba la hipótesis, la cual determina la importancia de la posesión notoria de estado al declararse la paternidad responsable en la legislación civil guatemalteca.

El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Lic. Juan Rodolfo Méndez Girón
Abogado y Notario
Colegiado 6707

Lic. Juan Rodolfo Méndez Girón
Asesor de Tesis
Colegiado 6707

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, quince de mayo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) AMELIA SALAZAR LOPEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JUAN GUILLERMO RAMIREZ OSOY, Intitulado: "ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LA POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO COMO CASO EN QUE PUEDA DECLARARSE LA PATERNIDAD EN LA LEGISLACION CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

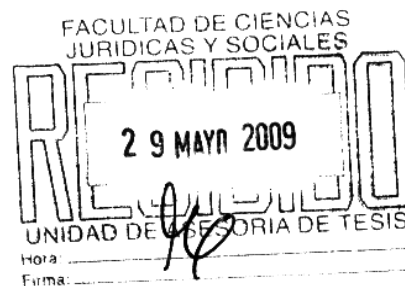
cc. Unidad de Tesis
CMCM/slh



Licenciada
Amelia Salazar López
Abogada y Notaria

Guatemala, 27 de mayo de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Como Revisora de tesis del Bachiller: Juan Guillermo Ramírez Osay; en la elaboración del trabajo titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO COMO CASO EN QUE PUEDA DECLARARSE LA PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA”**, me complace manifestarle que dicho trabajo contiene:

- Un amplio contenido doctrinario y legal del derecho civil en lo relacionado a la posesión notoria de estado cuando se declara la paternidad de conformidad con la legislación civil de Guatemala, siendo la redacción utilizada para el desarrollo de la tesis la correcta.
- En el desarrollo de la tesis el sustentante utilizó los siguientes métodos de investigación: analítico con el que se estableció la importancia de determinar los casos en que se pueda declarar la paternidad; el inductivo, señaló la posesión notoria de estado en Guatemala; el deductivo dio a conocer la regulación que existe en Guatemala en la normativa civil.
- La tesis contribuye científicamente al estudio del derecho civil, debido a que abarca las etapas del conocimiento científico, planteando la problemática actual y recolectando la información necesaria y suficiente; apoyándose en documentos actualizados y relacionados con el tema.

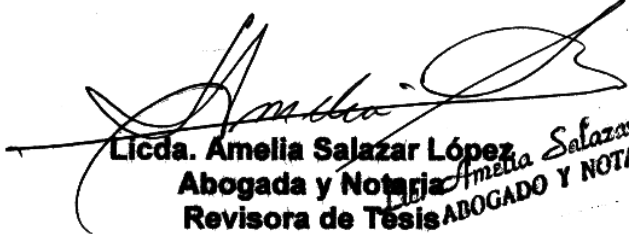


Licenciada
Amelia Salazar López
Abogada y Notaria

- Las conclusiones y recomendaciones se relacionan con el contenido de la tesis, siendo la bibliografía utilizada la correcta, también se hicieron correcciones a los capítulos, introducción y se ampliaron las citas bibliográficas; siempre respetando el criterio ideológico del Bachiller Juan Guillermo Ramírez Osoy.

He guiado personalmente al Bachiller Juan Guillermo Ramírez Osoy durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada, con lo cual comprueba la hipótesis relacionada con la importancia de estudiar la posesión notoria de estado al ser declarada la paternidad de conformidad con la proyección científica de la tesis.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.


Licda. Amelia Salazar López
Abogada y Notaria
Revisora de Tesis
Colegiada 3758

Amelia Salazar López
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



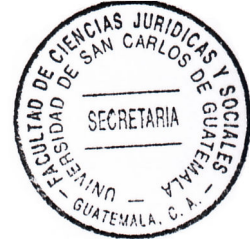
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de septiembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JUAN GUILLERMO RAMÍREZ OSOY, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO COMO CASO EN QUE PUEDA DECLARARSE LA PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/nmmr





DEDICATORIA

- A DIOS: Fuente de sabiduría y amor.
- A MIS PADRES: Eleuterio Ramírez González y Margarita Osoy Chinchilla, agradecimiento eterno, por darme la vida y enseñarme el camino del bien.
- A MI ESPOSA: Dominga Isabel Rosales Martínez, por su amor, paciencia, comprensión y espíritu de lucha.
- A MIS HIJOS: Billy Stainley, Jeffry Andersson y Jareck Alessandre, con todo mi amor.
- A MIS HERMANOS: César Ernesto, María Vitalina, Irma Cleotilde, Sandra Josefina, Enma Jeannette, Amparo Isabel, Rudy Joel y Magda Morelia con amor fraternal.
- A TODA MI FAMILIA: En especial a mi tía Natalia Osoy y Herlindo Santos (Q.E.P.D.).
- A MIS AMIGOS: Con sincero aprecio a todos.
- A MI ASESOR Y AMIGO: Lic. Juan Rodolfo Méndez Girón
- A: Licda. Hilda Leticia Cruz Meza, por haber sido luz en mi camino.
- A MIS CENTROS DE ESTUDIO: La Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho civil.....	1
1.1. Reseña histórica.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Ubicación.....	4
1.4. Codificación.....	7
1.5. Codificación del derecho civil.....	8
1.6. Codificación del derecho civil guatemalteco.....	10
CAPÍTULO II	
2. La familia.....	13
2.1. Breve historia.....	16
2.2. Definición.....	18
2.3. Generalidades.....	19
2.4. Clases de familia.....	21
2.5. Naturaleza de las disposiciones legales relacionadas con la familia.....	23
2.6. División.....	25
2.7. La familia moderna.....	28
2.8. El ciclo de la familia.....	31
2.8.1. Desprendimiento.....	31
2.8.2. Encuentro.....	34



Página

2.8.3. Los hijos.....	37
2.8.4. Adolescencia de los hijos.....	38
2.8.5. Reencuentro de la pareja.....	39
2.8.6. La vejez.....	40

CAPÍTULO III

3. La filiación.....	43
3.1. Definición.....	44
3.2. Clases.....	44
3.3. La determinación y presunción de la maternidad y paternidad.....	48
3.4. Prueba de la filiación matrimonial.....	50
3.5. Acciones.....	52
3.6. La filiación extramatrimonial.....	54
3.7. Reconocimiento voluntario.....	56
3.8. Reconocimiento forzoso.....	62
3.9. Legitimación.....	64

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la posesión notoria de estado, como caso en que se pueda declarar la paternidad en la legislación civil guatemalteca.....	65
4.1. Importancia.....	66
4.2. Experiencia del padre.....	67
4.3. Formas de involucrar a los padres de familia con sus hijos.....	69
4.4. Medios de mantener involucrado al padre sin afectar su trabajo.....	70



Página

4.5. Padres no tutelares.....	71
4.6. Relación de padres e hijos.....	72
4.7. Estrategias de programas de cuidado.....	73
4.8. La paternidad.....	74
4.9. Aspectos de la paternidad responsable.....	76
4.10. Generalidades.....	77
4.11. Requisitos.....	78
4.12. Responsabilidad educadora.....	79
4.13. La posesión notoria de estado en que pueda declararse la paternidad.....	80
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



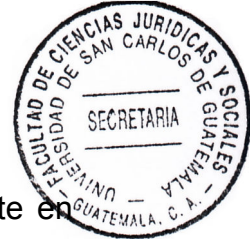
INTRODUCCIÓN

La relación filial entre padres e hijos es fundamental en la sociedad guatemalteca, lo cual determina que esa importancia se refleje a su vez en la legislación civil.

Por lo anterior, es que se considera válido que por regla general el marido no puede desconocer al hijo concebido y nacido en el matrimonio, lo cual implica que la madre tampoco puede negar la paternidad del esposo, aun cuando lo haga públicamente; puesto que ello iría en contra de los fundamentos teleológicos de la paternidad y la filiación paternal hacia los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Cuando los hijos son fuera del matrimonio, la legislación civil guatemalteca impone una serie de condicionantes legales que permiten a la madre o al hijo, establecer la filiación del hijo con el supuesto padre, con lo cual se garantiza que si éste lo es, debe cumplir con sus obligaciones legales regladas en la ley, principalmente lo relativo a otorgarle su apellido y que éste sea alimentado, entre otros.

Los métodos utilizados durante el desarrollo de la investigación fueron los siguientes: analítico, con el cual se estableció la importancia de estudiar la paternidad en Guatemala; el sintético, determinó sus características; el inductivo, estableció su regulación en el país; y el deductivo, señaló la importancia del análisis jurídico y doctrinario de la posesión notoria de estado al declarar la paternidad. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas con las cuales se obtuvo la información suficiente y de actualidad para el desarrollo de la tesis.



La hipótesis formulada se comprobó, al establecer la misma la regulación vigente en Guatemala relacionada con lo fundamental del estudio y análisis de la posesión notoria de estado cuando se declara la paternidad en la legislación civil guatemalteca. La teoría empleada fue la publicista al ser el tema estudiado de interés de toda la ciudadanía.

Este estudio se desarrolló en cuatro capítulos: El primero se refiere al derecho civil, su breve reseña histórica, definición, ubicación y codificación; el segundo indica lo relacionado con la familia, reseña histórica, generalidades, clases de familia, naturaleza de las disposiciones relacionadas con la familia, división, la familia moderna y el ciclo de familia; el tercero trata la filiación, dando a conocer su definición, clases, determinación y presunción de la maternidad y paternidad, la prueba de la filiación matrimonial, acciones, la filiación extramatrimonial, el reconocimiento voluntario, reconocimiento forzoso y la legitimación; el cuarto, indica la importancia de la posesión notoria de estado en el caso en que se pueda declarar la paternidad en la legislación civil vigente en el país.

Es determinante el análisis de la importancia tanto legal como doctrinaria de la posesión notoria de estado, regulada en la legislación civil guatemalteca en los casos que se declare la paternidad responsable en el país.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

Es una rama de importancia para el derecho, siendo el derecho la expresión genérica y civil la expresión específica. “Consiste en el conjunto de las normas que regulan las relaciones de carácter ordinario y más generales de la vida en la cual el ser humano se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia; para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro de la sociedad”.¹

El derecho civil, soporta marcadas tendencias encaminadas a su desintegración en ramas con vida jurídica independiente, y es un sólido baluarte del derecho privado regulador fundamentalmente del ser humano, de la persona, de su actividad como centro y causa de importantes relaciones e instituciones jurídicas como lo son la familia, el patrimonio, los contratos; las obligaciones y las sucesiones.

Las instituciones que ya no son parte estricta del derecho civil, reciben del mismo la guía adecuada para una adecuada aplicación e interpretación de sus normas; o para suplir la falta de las mismas.

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 87



1.1. Reseña histórica

La denominación derecho civil o *ius civile* deriva del derecho romano. Su acepción original, fue en un principio concebida como el derecho común a toda la sociedad; en relación a Roma. Por ende, el derecho civil, en su acepción señalada; fue en sus orígenes concebida como el derecho de toda una ciudadanía.

Durante la Edad Media, el término *ius civile* ya no significó el derecho de una ciudad, sino que solamente y de manera estricta, derecho romano, cuya influencia tuvo carácter notorio en dicha época, al punto de llegar a ser el derecho común, y que las singularidades nacionales se impusieron y propiciaron la creación; de los derechos propios.

“En la Edad Moderna, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado en sentido unitario, separándose paulatinamente en gradación histórica no determinada con exactitud, las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como derecho esencialmente privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base al movimiento codificador, exponente de la total declinación de la influencia del derecho romano; ante el avance arrollador de los derechos nacionales de cada nación”.²

² **ibid**, pág. 7.



La evolución histórica del derecho civil, y la imprecisión de su misma denominación, e indudablemente su amplio y frondoso contenido, así como la variedad de sus materias y la importancia de las mismas en cuanto lesionan de forma simultánea al interés individual y nacional; han generado dificultad para precisar el concepto de derecho civil.

1.2. Definición

“El derecho civil se define al señalar que es el conjunto de normas que regulan el Estado, la condición y las relaciones de las personas en general, así como también a la familia y todo lo relacionado con su naturaleza; las situaciones y el comercio de los bienes”.³

El derecho civil abarca el derecho de las personas, el cual incluye la personalidad y la capacidad individual, el derecho de familia, el cual es rector del matrimonio, de la paternidad, la filiación y el parentesco, también comprende el derecho de las cosas que rige la propiedad; y el resto de derechos sobre los bienes que se encuentran relacionados con el derecho sucesorio.

“El derecho civil se define como el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y

³ Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**, pág. 8.



los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”.⁴

“El derecho civil es el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones generales y cotidianas de la vida de las personas considerándolas en cuanto a tales como sujetos de derecho”.⁵

“Derecho civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas, tanto físicas como jurídicas, siempre que actúen desprovistas de imperio”.⁶

1.3. Ubicación

La distinción clásica entre derecho público y derecho privado, la cual fue admitida en sus comienzos con toda sencillez; generó más tarde abundantes estudios de carácter doctrinario.

La situación relativa a que en el contenido y en la aplicación de las normas legales no se alcance a distinguir con claridad qué atañe únicamente al interés del Estado, puso de relieve la magnitud de la problemática.

⁴ **Ibid**, pág. 10.

⁵ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y políticas y sociales**, pág. 226.

⁶ García Maynes, Eduardo. **Introducción al estudio de derecho**, pág. 24.



Dentro de los esfuerzos relativos para determinar o rechazar la distinción anteriormente anotada, se fue perfilando la confrontación entre la idea de carácter unitario del derecho y la idea pluralista del mismo.

Los partidarios de la concepción unitaria no admiten la división en derecho público y derecho privado, debido a que los mismos consideran predominantemente que el derecho es uno y que la tendencia divisionista es artificial y únicamente es provocadora de confusión de conceptos, debido a que el derecho y sus normas se refieren al Estado o a los particulares, o bien a unos y a otros; y tiene como objetivo brindar protección y garantizar una finalidad consistente en el bienestar de la comunidad y de sus relaciones con otras comunidades.

También existe la tendencia de no admitir la unidad conceptual anotada para los efectos prácticos de la aplicación del derecho, señalando que el enfoque no tiene que tener variaciones según concierna a la actividad estatal o a la actividad privada.

De esa forma, reconoce como evidente la división del derecho público y derecho privado, discrepando en el fundamento de esta, la cual radica en la utilidad pública o privada de la norma, en la mayor o en la menor limitación que esta impone a la voluntad del hombre, en la situación de obediencia o superioridad que el particular encuentra en las relaciones con el Estado, o, en fin, los objetivos que persigue la norma y los sujetos a los cuales se refiere; y aún en la existencia o inexistencia de un contenido patrimonial en la relación jurídica.



Dentro del derecho positivo, la distinción del derecho público y del derecho privado es de mucha importancia, debido a que lo que se busca es hacer valer el interés del Estado frente al de los particulares; además de perseguir una observancia general por parte de la ciudadanía.

No puede negarse la dificultad teórica existente para la fundamentación de la diferenciación del derecho público y del derecho privado, así como es importante señalar la práctica de dicha distinción, tanto para la interpretación como para la aplicación de normas jurídicas y para el estudio doctrinario del derecho, sin dejar a un lado que el problema existe, y muy especialmente, en lo relacionado al derecho positivo, en el intento de buscarle ubicación al derecho público o derecho privado en aquellos preceptos en los cuales el interés del Estado y el de los derechos de los particulares que se encuentran en tal forma de unión que resulta en sí imposible la afirmación que se tiene que situar en uno u en otro campo de lo jurídico.

Efectivamente, existen disposiciones legales que al ser examinadas son de ineludible observancia, pero que también al ser analizadas desde diversos puntos de vista; no pueden funcionar en el engranaje legal.

En lo relacionado con la utilidad para el estudio doctrinario del derecho, la división del derecho civil en público y privado facilita la agrupación por materias y la interrelación de las mismas, así como también la especialización en el desarrollo teórico de las diversas ramas jurídicas; contando cada una de ellas con distinta y aceptada denominación.



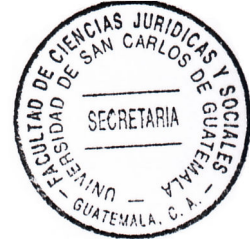
Al tomar en cuenta que el derecho civil fue originalmente comprensivo de casi todas las materias ahora catalogadas como de derecho público, se puede determinar que se ha producido una tajante desintegración del mismo.

Es de conocimiento que las ramas ahora denominadas derecho político o constitucional, las de orden penal y las procesales, fueron cobrando independencia del derecho civil durante la Edad Media, así como también las mercantiles; sin perder las mismas su carácter privado.

“Esas tendencias disgregacionistas, si bien atractivas por ser innovadoras, han de recibirse con cautela y ser rechazadas cuando no obedezcan a un largo proceso formativo y a una probada necesidad sistemática y metódica, pues de lo contrario podrían dar lugar a una innecesaria fragmentación del derecho, atentatoria a la unidad lógica de las grandes ramas del mismo; y consecuentemente a su riguroso estudio científico”.⁷

El derecho civil es la más antigua rama del derecho privado y la más fecunda del mismo, soportando los embates que buscan la destrucción de su unidad, aceptando con ello las nuevas orientaciones que se derivan de ideas políticas o de necesidades sociales y económicas.

⁷ Brañas. **Ob. Cit.**, pág. 9



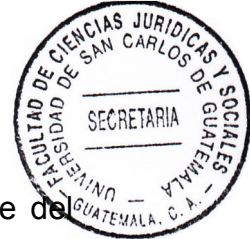
1.4. Codificación

La importancia de un conocimiento general de las normas, y de su facilidad de consulta, hizo desde tiempos remotos que se diera importancia a su agrupación, bien fuera cronológicamente o por materias, hasta donde fuera posible, originándose con ello compilaciones o recopilaciones, las cuales tienen como característica ser colecciones de normas emitidas en distintas épocas o fechas; y sin responder a un criterio global determinado.

La codificación es constitutiva de un punto de vista avanzado, de una clara sistemática en lo relacionado al ordenamiento y al agrupamiento de un cuerpo legal. Consiste en la reunión de todas las normas de un país, o, en un aspecto mayormente limitado, las que se refieren a una determinada rama jurídica, bajo el mismo cuerpo legal; el cual es presidido en su formación por unidad de criterio y de tiempo.

“La palabra codificación, encierra dos conceptos: uno amplio el cual es equivalente a la reunión de todas las normas de un país y el cual es similar a la idea relativa a la compilación o recopilación, y el otro de carácter estricto que es equivalente a la reunión de las disposiciones legales relacionadas a una determinada rama jurídica; obedeciendo a un mismo criterio expresado en una época determinada”.⁸

⁸ García Maynes. **Ob. Cit.**, pág. 29.



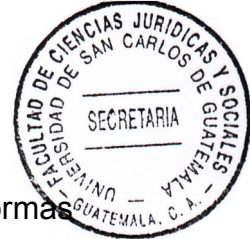
“Por codificación se entiende a la ley que regula de forma sistemática una parte del ordenamiento jurídico de la nación. Consiste en el fenómeno legislativo relativo a un acontecimiento en la vida jurídica del país, que se efectúa cuando se agrupan normas de una materia jurídica determinada bajo preceptos concisos y ordenados que responden a un sistema determinado”.⁹

1.5. Codificación del derecho civil

La codificación del derecho civil ha sido y continúa siendo un significado exponente del derecho positivo. El movimiento codificador del derecho civil obedeció a la necesidad, de la existencia de una ley orgánica y sistemática encargada de la regulación de aspectos de importancia, y en determinada forma de los más profundos de la vida y de la actividad del ser humano, la cual obedeció, a la tendencia hacia la unificación de ciertos países para acelerar la unificación mediante una norma; de trascendencia en la vida nacional.

La tendencia codificadora tiene aceptación por parte de la doctrina y de las obras legislativas. Dicha codificación cuenta con ventajas, siendo de importancia la relativa a que favorece la unidad política de los Estados que la llevan a efecto mediante la renovación de los cimientos jurídicos.

⁹ **Ibid**, pág, 30.



Un código no solamente tiene la función relativa a encargarse de unificar las normas existentes, sino que también examina las instituciones jurídicas ya existentes, contribuyendo con ello a la estabilidad y seguridad jurídica.

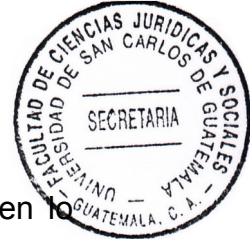
La estabilidad con la cual tiene que contar el derecho, toda vez que un código facilita el conocimiento, así como también la aplicación de las normas, poniéndolas a mano del juzgador de manera clara y concisa; permite la elaboración de los principios generales que han sido de utilidad y de base para la adaptación del derecho.

La codificación paraliza en un momento determinado el desarrollo jurídico de una nación, en aras de determinados criterios que son predominantes en determinada época y permite una marcada preeminencia a la obra legislativa en desmedro del acontecer social; al cual el derecho se encuentra obligado a dar respuesta.

1.6. Codificación del derecho civil guatemalteco

Durante más de medio siglo posteriormente a la declaración de la independencia, en Guatemala se continúa aplicando el derecho español; al lado de otras normas emitidas por los cuerpos legislativos.

“El Gobierno del general Justo Rufino Barrios, mediante acuerdo gubernativo nombró una comisión codificadora para un proyecto de código civil y un proyecto de código de



procedimientos civiles, con amplia y valiosa exposición de motivos; sobre todo en lo concerniente al proyecto del código civil”.¹⁰

“Por decreto número 175, del Presidente de la República de Guatemala, nació el primer código civil, que tuvo gran trascendencia en la vida jurídica del país, no sólo por haber unificado el derecho civil patrio, sino por constituir un magnífico cuerpo legal, a pesar de los defectos en su técnica que ahora se aprecian y que sus mismos autores reconocieron anticipadamente, así también por el hecho notable, como ocurrió en la redacción del Código de Napoleón, de que las nuevas ideas políticas imperantes en la época fueron serenamente tamizadas por los autores del código; dando a éste la objetividad necesaria a toda ley”.¹¹

“En uso de las facultades de legislar que le fueron reconocidas por la Asamblea, el Ejecutivo promulgó, mediante el decreto número 921, el nuevo Libro I del código civil, relativo a las personas, y dispuso que conforme la comisión de legislación entregara los restantes, entraría en vigor después de su publicación en el diario oficial; lo cual no ocurrió”.¹²

Posteriormente se promulgó el decreto número 1932, con el cual surgió un nuevo código civil, siendo su organización la siguiente: Libro I, el cual trata acerca de las personas y de la familia, Libro II, relativo a los bienes y derechos reales, Libro III, de los

¹⁰ **Ibid**, pág. 20

¹¹ **Ibid**, pág. 21

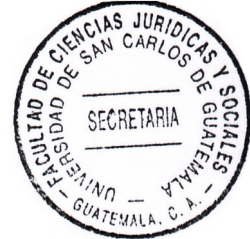
¹² **Ibid**, pág. 28



modos de adquirir la propiedad, Libro IV relacionado con los preceptos de las obligaciones y los contratos.

“El 14 de septiembre de 1963 fue emitido el decreto ley número 106, que contiene el código civil ahora en vigor. La codificación del derecho civil en Guatemala se inició, aunque tardíamente en relación a otros países americanos, con un valioso código civil, y que ha seguido, hasta la fecha; los lineamientos del plan romano-francés”.¹³

¹³ Espín. **Ob. Cit.**, pág. 19



CAPÍTULO II

2. La familia

El tema de la familia tiene relación directa con la sociología, y es objeto de diversas opiniones debido a la complejidad que con la cual cuenta. Existe la opinión de que: “La libertad sexual predominó originalmente, haciendo con ello completamente imposible concebir un tipo de familia propia, típica y específica, así como tampoco determinar alguna filiación pasando por el matriarcado, con diversas formas de matrimonio, por lo general en grupos, en los cuales tampoco podía determinarse la filiación, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose llegado más tarde a la forma conocida como matriarcado; la cual es denominada actualmente como monogamia”.¹⁴

“La familia es el núcleo o el epicentro en el cual se forma la sociedad o el país, y por ello la misma no tiene que ser maltratada, violada, esclavizada, ignorada o desterrada por sus orígenes o principios de religión. Tampoco tiene que ser obviada por el sitio en el cual se ubica o vive”.¹⁵

“Los lazos de importancia con los cuales cuenta la familia son los vínculos de afinidad que se derivan del establecimiento de un vínculo reconocido frente a la sociedad, como el matrimonio, consistente en la unión entre dos personas y los vínculos de

¹⁴ Fonseca, Gautama. **Curso de derecho de familia**, pág. 5.

¹⁵ Borda, Guillermo. **Manual de derecho de familia**, pág. 14.



consanguinidad como la filiación entre padres e hijos; o bien los lazos que se determinan entre los hermanos que descienden del mismo padre”.¹⁶

En la actualidad, existen familias en las cuales al decir familia se hace referencia a la familia nuclear, y también existen otras en las que se hace referencia a la familia extensa. Dicho significado es de origen cultural y depende en gran parte del grado de la convivencia que tengan los individuos con sus parientes.

En varias sociedades, también se presentan familias que están unidas mediante lazos estrictamente afectivos, más que consanguíneos o legales, encontrándose en dicho tipo de unidades familiares las que se encuentran encabezadas por miembros que mantienen relaciones conyugales estables no matrimoniales; con o sin hijos. El Día Internacional de la Familia es celebrado el quince de mayo.

El Artículo número 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

¹⁶ Fonseca. **Ob.Cit.**, pág. 7.



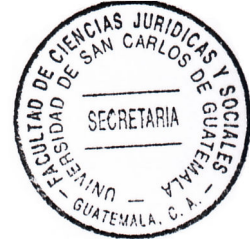
La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo número 48 regula lo siguiente: “El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma”.

El Artículo número 49 de la Constitución Política de la República regula: “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo número 50 que: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.

El Artículo número 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo siguiente: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo número 52 que: “La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven”.



2.1. Breve historia

Diversas teorías han sido desarrolladas en relación a la evolución de distintas estructuras familiares y de sus funciones. Según las mismas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, los cuales a menudo se encontraban bajo la unión de vínculos de parentesco; que se desplazaban juntos parte del año pero que posteriormente se dispersaban dentro de las diversas estaciones con escasez de alimentos.

La familia consistía en una unidad de tipo económica, en donde los hombres cazaban para los enfermos que no podían trabajar.

“Después de la reforma protestante en el siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares fue sustituido en parte por el carácter civil. La mayor parte de los países actuales reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil, y no es sino hasta el siglo XVIII que incorporan el concepto de infancia actual”.¹⁷

Desde una perspectiva de orden biológico, la niñez y adultez son distintas. Pero, dichas diferencias se encuentran socialmente debido a las concepciones que existan en relación de ellos, por los desafíos que se les planteen, y por las labores que se espera que cumplan o bien por los comportamientos que se supone deben tener; entre otros aspectos.

¹⁷ **Ibid**, pág. 19



También, dichas concepciones cuentan con diferencias específicas, en la mayoría de las ocasiones se busca que cumplan por los comportamientos que se supone tienen que tener.

El esquema de familia que predomina en las sociedades industrializadas cuenta con una base utilitaria, debido a que permite la transmisión de capitales económicos, simbólicos y sociales, ya que es tendiente a la consideración de natural como un constructo de invención reciente y que además también puede desaparecer de manera más o menos rápida.

El fenómeno subyacente en este razonamiento consiste en que las palabras no solamente se refieren a la realidad sino que otorgan significado, y por ende el definir algo como normal es un proceso no neutral que fomenta lo que se define como tal.

Lo que distingue a las familias de sociedades industrializadas de las familias de las sociedades no industrializadas es el hecho de que los grupos sociales se reclutan menos sobre la base del parentesco que sobre las clases de edad, la clase social, la afinidad, el lugar de labores; el ejercicio del ocio.

El grupo doméstico antiguo, del cual no existe un único tipo sino que varias modalidades de los mismos, es tan inestable como también lo es la cédula conyugal contemporánea.



La sociedad denomina civilización, al proceso centrado en la organización de las familias, las cuales evolucionaron desde la gens primitiva, hasta la forma moderna como medio de acumular riquezas; pero no por parte de la sociedad sino que de forma individual. En su concepto, el fenómeno da respuesta efectiva a la lucha de clases; y genera injusticias y es además insostenible.

2.2. Definición

“La familia es el conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, en el mismo domicilio, sirviéndose de una casa como un punto en el cual se encuentran localizados; y en donde comparten tanto sus relaciones familiares como también de vida. La misma consiste en una rúbrica que une a los individuos, quienes llevan la misma sangre”.¹⁸

“La familia es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad; y que constituye un todo unitario”.¹⁹

“Familia es la institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.²⁰

¹⁸ Espín. **Ob. Cit.**, pág. 21.

¹⁹ **Ibid**, pág. 22.

²⁰ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**, pág. 6.



2.3. Generalidades

“La familia en sentido estricto abarca en realidad solamente a los padres y a los hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia. En el parentesco por adopción, como el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo, con todos los derechos y obligaciones de tal, queda incorporado a la familia del adoptante, por lo cual de conformidad con las consideraciones que anteceden, la familia en el derecho moderno se encuentra determinada por el matrimonio y el parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de forma excepcional; el parentesco por adopción”.²¹

La misma, encuentra su origen en el matrimonio, siendo la incorporación de nuevos miembros en el tejido de las relaciones sociales; no realizable únicamente por medios biológicos.

Al considerar que la familia se tiene que reproducir biológicamente, dicha conceptualización de la institución no es de utilidad para la calificación de familias a aquellos grupos en los cuales existe incapacidad para una reproducción biológica.

En los casos antes anotados, la función reproductiva se traslada a los mecanismos de reclutamiento socialmente aceptables; como la adopción. El reclutamiento de miembros nuevos de una familia asegura su trascendencia.

²¹ Espín. **Ob. Cit.**, pág. 25.



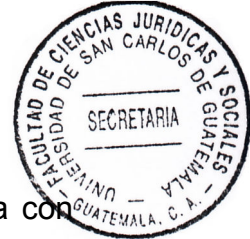
Ello ha sido motivado, entre otros aspectos, debido a la necesidad de incorporación de ambos progenitores en el campo laboral, lo cual lleva en determinadas ocasiones a delegar dicha función en espacios como las guarderías, el sistema de educación preescolar y, por último; en la escuela.

Pero, dicho fenómeno anotado no es observable en todas las sociedades; debido a que existen aquellas en las cuales la familia continúa siendo el núcleo de formación por excelencia.

Por otro lado, la consanguinidad jamás garantiza el establecimiento de los lazos de solidaridad con los cuales es común la caracterización de las familias. “Cuando los lazos familiares son equivalentes a los lazos de consanguinidad, un niño o niña adoptada no puede establecer una relación de cordialidad con sus padres adoptivos, debido a que sus instintos familiares; lo llevarían a rechazarlos y a buscar la protección de los padres biológicos”.²²

Los lazos familiares, por ende, son el resultado de un proceso de interacción entre una persona y su familia. En dicho proceso se mezcla un fenómeno eminentemente biológico, el cual consiste en una construcción de orden cultural, en la medida en la cual cada sociedad se define de conformidad con sus necesidades y con su visión del mundo en lo relacionado a lo que constituye una familia.

²² **Ibid**, pág. 29.



Es innegable, que en las estructuras de la sociedad, sea o no avanzada; cuenta con singular importancia como centro o como núcleo de toda la sociedad política jurídicamente organizada.

Es indudable, que la familia juega un papel de importancia, dentro de un cúmulo de actividades y de relaciones jurídicas del individuo; las cuales se derivan en gran medida de su situación familiar.

La Declaración de los Derechos Humanos, señala que toda persona cuenta con el derecho a tener un nivel digno y adecuado de vida que le asegure, así como también a su familia, la salud y el bienestar; y otras condiciones fundamentales para su existencia. La importancia que en el país, se le ha dado a la regulación jurídica de la familia, es notoria. Las diversas constituciones que se han promulgado en Guatemala, tienen disposiciones de un capítulo relativo a la familia; considerando a la misma como un elemento fundamental de la sociedad e imponiendo a su vez al Estado la obligación de emisión de leyes y de disposiciones que la protejan.

2.4. Clases de familia

El autor Eduardo Zannanoni, determina que: “La familia de conformidad con el grado de parentesco entre sus miembros, se divide de la siguiente forma:



- Familia nuclear: la cual se encuentra integrada por padres y por hijos si los hubiere y también se le denomina círculo familiar.

- Familia extensa: además de los integrantes de la familia nuclear, también incluye a los abuelos, tíos, primos y otros familiares; sean los mismos consanguíneos o afines.

- Familia compuesta: la cual se encuentra integrada solamente por el padre o la madre y los hijos, principalmente si son adoptados o si cuentan con un vínculo consanguíneo con alguna de los dos padres.

- Familia monoparental: integrada por el hijo o los hijos que viven solamente con uno de los dos padres.

- Otros tipos de familia: son aquellas que se encuentran integradas solamente por hermanos, por amigos, y en las cuales el sentido de la palabra familia no tiene relación con un parentesco de consanguinidad, sino que con sentimientos como la solidaridad, convivencia y otros; debido a que los mismos viven juntos en el mismo espacio y por un tiempo considerable”.²³

²³ Zannanoni, Eduardo. **Derecho de familia**, pág. 90



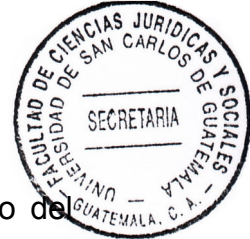
2.5. Naturaleza de las disposiciones legales relacionadas con la familia

De forma tradicional, la familia ha sido considerada como parte del derecho civil; o sea como parte del derecho privado. En el transcurrir de la evolución histórica del derecho de familia siempre ha venido éste situado entre las ramas fundamentales del derecho civil, formando al lado de los derechos reales, de crédito y de sucesiones; la cuatripartición clásica de la rama fundamental de las relaciones de orden jurídico.

Durante los últimos tiempos, un elevado número de tratadistas han estimado la naturaleza privada del derecho de familia como poco correcta y fuera de los principios fundamentales de la técnica del derecho.

Si la distinción relativa entre el derecho privado y el derecho público es resultante de la diversa posición que el individuo reconoce al Estado, en el derecho de familia la relación jurídica cuenta con caracteres de la relación del interés superior; y de voluntades convergentes a su satisfacción.

La familia no se presenta como un organismo igual al Estado, en lo relativo a que no existe en la misma una organización de sus miembros, y a ella se le confían funciones temporales y en algunas ocasiones accidentales; siendo designadas a las personas a las cuales se les encomiendan.



La normativa relacionada con el derecho privado se tienen que mantener dentro del campo del derecho privado, debido a que si bien es cierto que la ingerencia del Estado en asuntos relacionados al ámbito de la familia se presenta con intensidad; ello no quiere decir obligatoriamente que las normas fundamentales relacionadas con la familia tengan necesidad de ampliar a tres las dos tradicionales ramas del derecho.

Las disposiciones legales relacionadas con la familia son especiales, sobre todo en lo que respecta a la obligatoriedad y al formalismo, pero no se tiene que tomar en cuenta que la familia en sí y las relaciones que de la misma derivan, son pertenecientes a la esfera propia e íntima de la persona; e imposibles de adecuarse certeramente.

“No se puede separar el derecho de familia de las demás ramas del derecho civil, pues las relaciones familiares por muy salientes que sean sus rasgos diferenciativos van íntimamente enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial. La capacidad, la tutela, la sucesión mortis causa, el régimen económico del matrimonio, son zonas en las que el derecho de familia y el derecho patrimonial; aparecen unidos en indisoluble consorcio”.²⁴

El derecho de familia efectivamente es perteneciente al derecho privado, a pesar de que el mismo se encargue de tutelar intereses generales o colectivos; siendo sus normas de carácter irrenunciable.

²⁴ Fonseca, Gautama. **Curso de derecho de familia**, pág. 16.



No es de importancia que el derecho anotado, regule las relaciones de sujetos colocados en distintos planos, como son aquellos derivados de la patria potestad marital y tutela; debido a que se trata de relaciones fundamentalmente de los particulares.

El Estado cuenta con determinada ingerencia en la organización jurídica de la familia, y las normas que se relacionan con la misma son referentes a la estructuración del Estado, y a la determinación de sus órganos o funciones; o bien a las relaciones de aquéllos con los particulares.

2.6. División

“Al igual que la mayoría de disciplinas jurídicas, el derecho de familia se divide en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo, siendo el primero consistente en el conjunto de normas reguladoras del nacimiento; de la modificación y extinción de las relaciones familiares y el segundo anotado es referente al conjunto de las facultades o de los poderes pertenecientes al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros”.²⁵

De acuerdo al autor Eduardo Zannanoni, señala que: “El derecho de familia objetivo se divide en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función normar las relaciones de carácter personal de los sujetos que forman

²⁵ **Ibid**, pág. 32.



parte de la institución familiar, y el segundo se encarga de ordenar todo lo concerniente al régimen económico de familia”.²⁶

También el derecho de familia, se divide en derecho matrimonial, el cual tiene a su cargo todo lo relacionado con dicho acto y con el estado de cónyuges, y el derecho de parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre o consanguinidad, del matrimonio o concubinato, o de la afinidad; y de los actos voluntarios normados legalmente o adopción.

Tanto las tutelas, como las curatelas, a pesar de que no constituyen una relación familiar propiamente dicha; se estudian dentro del derecho de familia.

“En el derecho familiar, al igual que en cualquier rama jurídica; es posible el establecimiento de la distinción entre derecho subjetivo y derecho objetivo. El derecho de familia subjetivo consiste en el conjunto de facultades pertenecientes a la entidad familiar como tal o a sus distintos miembros como emanados de la especial configuración de que la familia tiene en el derecho”.²⁷

El derecho de familia objetivo consiste en el conjunto de normas que se encargan de disciplinar las situaciones que emergen de las relaciones de familia.

²⁶ Zannanoni. **Ob. Cit.**, pág. 91

²⁷ **Ibid**, pág. 93.

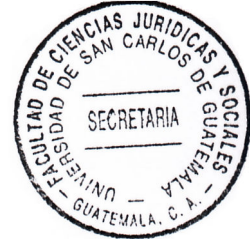


El derecho anotado, en sentido objetivo se divide comúnmente en derecho de familia puro o personal y en derecho patrimonial o aplicado a los bienes familiares. El primero se encarga de la regulación de los vínculos de carácter personal de la organización, y además se puede establecer que es el propio derecho de familia, y en el que se dan además, como notas de relieve; los diversos caracteres fundamentales del derecho familiar.

El segundo anotado, se encarga de la regulación de los vínculos patrimoniales que se derivan de la relación familiar, y a pesar de que recibe también la sustancia propia del grupo; se acerca más a otras ramas del derecho civil.

Por ello, tanto la antigua doctrina como también algunos códigos entre ellos el español desglosan todo lo relacionado con el derecho patrimonial, para posteriormente incluirlo dentro del régimen de orden general de los contratos y de las obligaciones; dejando únicamente en el lugar correspondiente al derecho de familia el puro o personal.

El Código Civil vigente en Guatemala regula de forma unitaria la familia, dedicándole el título II del libro I, el cual en sus respectivos capítulos trata lo relacionado con el matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y la filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, alimentos; tutela y patrimonio familiar.



2.7. La familia moderna

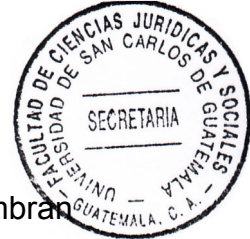
La estructura de la familia ha sufrido cambios debido a la emigración a las ciudades y a la industrialización. El núcleo familiar era la unidad más común durante la época preindustrial y todavía continúa siendo la unidad fundamental de organización social en la mayoría de las sociedades industrializadas modernas.

Pero, la familia moderna cuenta con variaciones, en lo relacionado con su forma más tradicional, en lo relacionado con sus funciones composición; ciclo de vida y rol de los padres.

Las dificultades y las crisis sociales, demográficas y económicas han generado que en la actualidad la familia sea representativa de un potencial valioso para el amortiguamiento de los efectos dramáticos de problemas como lo son el paro, las enfermedades, la vivienda; las drogodependencias o la marginalidad.

La familia es tomada en cuenta como el primer núcleo de solidaridad dentro de la sociedad, siendo mucho más que una unidad jurídica; social y económica. La familia es una comunidad de amor y de solidaridad.

Muchas de las funciones desempeñadas mediante la familia rural, como el trabajo, la formación religiosa, las actividades de recreo y la socialización de los hijos, en la familia moderna son llevadas a cabo; mediante instituciones especializadas.



El trabajo se lleva por lo general fuera del grupo familiar y sus miembros acostumbran trabajar en ocupaciones distintas fuera del hogar. La educación, generalmente, es proporcionada por el Estado o por grupos privados. Por último, la familia es la responsable de la socialización de los hijos; siendo la actividad de los amigos y de los medios de comunicación de bastante importancia.

En las sociedades desarrolladas, la mujer puede ingresar en el mercado laboral o bien en cualquier etapa de la vida familiar, por lo cual se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal en relación a hacerlo solo mediante el matrimonio y la familia.

Dicho cambio, se encuentra particularmente vinculado a una mayor movilidad residencial y a una menor responsabilidad económica de los hijos para con los padres mayores; al irse consolidando los subsidios de trabajo, así como también otros beneficios por parte del Estado que permite la existencia de mejoras en el nivel de vida de los jubilados.

El prototipo familiar ha evolucionado hacia estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos.

Durante el pasado, las familias monoparentales eran frecuentemente consecuencia del fallecimiento de uno de los padres, pero en la actualidad, la mayoría de las mismas son



consecuencia de un divorcio; aunque muchas de las mismas se encuentran formadas mediante mujeres solteras con hijos.

La mayor parte de las familias anotadas se convierten en familias con padre y madre mediante un nuevo matrimonio o de la construcción de una pareja de hecho.

La familia de padres casados en segundas nupcias es aquella creada a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres. Dicho tipo de familia puede encontrarse conformada por un padre con hijos y una madre sin hijos, por un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar; o bien son dos familias monoparentales que se unen.

En los tipos de familia anotados, los problemas de relación entre los padres no biológicos y los hijos son un foco intenso de tensión; especialmente en el tercero de los casos mencionados.

Diversos cambios han surgido en la unidad familiar, ya que un número de parejas viven juntas antes de, o bien; sin contraer matrimonio. De manera parecida, algunas parejas de personas mayores, quienes a menudo son viudos o viudas; encuentran que resulta ser más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio.

Actualmente, las familias viven uno de los momentos de mayor tensión dentro de la historia de la humanidad. Es fundamental que cada familia cuente con bases sólidas



para la educación de sus hijos, así como también para el fortalecimiento de la sociedad y de la misma familia.

2.8. El ciclo de la familia

Al conformarse y desarrollarse la familia, intervienen diversos aspectos psicológicos, sociales, sexuales y afectivos; entre otros. Es de importancia el análisis de la familia como un sistema vivo.

La familia al igual que cualquier organismo vivo cuenta con una historia, con un nacimiento y un desarrollo, debido a que la misma se reproduce; declina y posteriormente llega a morir. En cada uno de dichos pasos se enfrenta con diversas labores, siendo las mismas las siguientes:

2.8.1. Desprendimiento

La familia tiene sus orígenes en la constitución de la pareja, la cual ocurre con el surgimiento de un noviazgo. En dicha fase es en la que se desarrolla el desprendimiento de ambos miembros de la pareja, en relación a la familia de origen. El proceso anotado es fácil o bien difícil dependiendo del apego familiar que se haya desarrollado durante la juventud.



Para alcanzar un encuentro pleno dentro de la relación de pareja, es fundamental la existencia de un desprendimiento previo y paulatino de los hijos en relación con sus padres.

Dicho proceso no es sencillo para ninguno de los integrantes de la pareja debido al dolor y a la nostalgia que provoca cualquier despedida, y debido a la incertidumbre que depara lo desconocido y la inexistencia de confianza suficiente en que la decisión respecto a la elección de una pareja haya sido efectivamente la más correcta. Inclusive, bastantes jóvenes hacen demasiado largos sus noviazgos, o no encuentran estabilidad con ninguna persona; motivo por el cual cambian de pareja de forma constante. Existen muchos matrimonios que todavía con muchos años de unión no se pueden desprender de manera genuina de sus respectivas familias de origen.

Es por lo anotado, de importancia la consideración del noviazgo como una etapa clave para la consolidación de la pareja, debido a que las vivencias con las cuales cuente el mismo, al dar el paso al matrimonio; serán la base y el fundamento para iniciar a construir la nueva familia.

El noviazgo consiste en el período en el cual se mantienen relaciones afectivas con la finalidad de un conocimiento mutuo y cada vez más profundo, con expectativas de un futuro matrimonio. La finalidad con la cual cuenta es la elección de la persona con la cual se busca conformar una familia, el conocimiento mutuo.



A partir de lo anotado, la pareja toma la decisión de prolongar la relación hasta el matrimonio, o bien; llega a su fin. El noviazgo es disoluble debido a su misma naturaleza y, por ello; su ruptura no exige más trámite que la misma decisión de cualquiera de los miembros pertenecientes a la pareja.

Entre las características que hacen ser al noviazgo lo que es, y las cuales son importantes resaltar debido a que de allí se desprenden diversas acepciones que serán posteriormente remarcadas en el matrimonio; se encuentran las siguientes:

- Exclusividad: es una característica que implica tanto fidelidad como compromiso más íntimo con la pareja, que cualquier otra persona, permite la existencia de reciprocidad y correspondencia de amor que genera el poder compartir los sentimientos.
- Temporalidad: consiste en el tiempo de convivencia que se dan como pareja previo a formalizar su relación o bien a darla por concluida. El noviazgo tiene que contar con determinado tiempo de duración, debido a que un período demasiado corto de convivencia y de conocimiento puede traer problemas en la relación conyugal, que pudieron ser evitados o solucionados durante el noviazgo, por otro lado, cuando la relación es demasiado larga se corre el riesgo de caer en la costumbre; terminando en un fracaso matrimonial.



- Entrega mutua gradual: la cual consiste en un desprendimiento progresivo de sí mismo, para que libres de las exigencias de bienestar, comodidad y de búsqueda de satisfacciones personales, puedan darse poco a poco a la búsqueda de la felicidad del otro, lo cual al final es una gratificación y felicidad propia; sin buscarla de manera intencional. Dicho nivel de confianza tiene que ir profundizado de forma progresiva a la confianza y al cariño, los cuales son cimientos para llegar a una debida firmeza y solidez de la relación; fortaleciendo de dicho modo un futuro matrimonio.
- Transitorio: debido a que los novios no tienen que permanecer en un noviazgo muy largo, sino que de manera paulatina deben integrarse como pareja con miras a un compromiso formal y completo.

2.8.2. Encuentro

Posteriormente al proceso de desprendimiento del sostén tanto emocional como socioeconómico de la familia de origen, los adultos jóvenes se encuentran en la posición de formalización de una relación de noviazgo para contraer matrimonio. Todas las personas cuentan con el derecho de elegir de forma libre su estado de vida y por ende con el derecho de contraer matrimonio y establecer una familia.

La situación relativa a que un hombre y una mujer tomen la decisión de contraer matrimonio, es constitutiva del punto de partida para la formación de una familia. En la



actualidad, en la mayoría de los países dicha decisión es libre y nadie se encuentra obligado a elegir dicho estado de vida de otro.

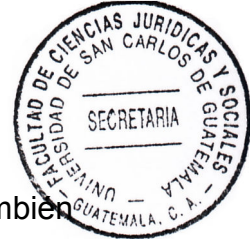
Ello se debe a que se considera al matrimonio como una unión íntima de vida, como un vínculo indisoluble, libremente contraído y públicamente afirmado; en el cual un hombre y una mujer se complementan y se encuentran abiertos a la transmisión de la vida.

En la etapa en mención, el apareamiento de una nueva familia, cuando un hombre y una mujer se encuentran para la consolidación de un vínculo sólido para la ayuda mutua y la procreación son los dos fines vitales del matrimonio dictados en primer lugar por la naturaleza y sucesivamente por la experiencia, la sociedad y el Estado de distintas culturas mediante la historia, estableciéndolos en los órganos legislativos.

“El matrimonio consiste en una institución de carácter público mediante el cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.²⁸

La selección de una pareja para la formación del matrimonio y de una familia se tiene que encontrar motivada por un auténtico y profundo amor. Es natural que se dé el enamoramiento al comienzo de una relación de pareja. El amor en cambio puede durar tanto como cada persona se encuentre dispuesta a cultivarlo. Pero el enamoramiento llega y se aleja con facilidad, mientras que el amor requiere de tiempo y de dedicación

²⁸ Zannanoni, Eduardo. **Derecho de familia**, pág. 22.



tanto para nacer como para su perduración; motivo por el cual es fundamental también haber alcanzado cierto grado de madurez personal.

Después de que una pareja ha tomado la decisión de compartir su vida, ocurre de forma necesaria un proceso de adaptación consistente en que dos personas con ideas, sentimientos, historias y educación distintas tienen que aprender a integrar una única dinámica familiar; y una nueva historia en común.

El proceso anotado requiere de tiempo, disposición, entrega y de mucha humildad para el respeto de sus diferencias; así como también en ceder de determinadas cosas para alcanzar acuerdos y perdonar errores.

Tienen que acordar, mediante el diálogo y la convivencia, reglas nuevas y pautas de comportamiento; así como también las funciones que cada uno de los mismos tiene que desempeñar en el adecuado funcionamiento del hogar. Cada uno tiene que decir de forma clara y abierta lo que espera del otro para que ambos puedan efectivamente comprometerse con un proyecto de vida en común.

La procreación humana consiste en una de las elecciones de mayor importancia de la pareja, siendo uno de los fines primordiales del matrimonio; debido a que tiene como objetivo el nacimiento de una nueva persona.



Por ello, la procreación se encuentra entre las finalidades de la sexualidad y de la complementariedad de los sexos y es permitida; y quien ha hecho la opción conyugal no puede dejarla excluida de forma permanente. Al excluir la fecundidad de una unión que se encuentra orientada precisamente a ella, supone contradicción a la finalidad del acto de orden conyugal.

2.8.3. Los hijos

Los hijos influyen tanto en lo personal como también en lo familiar. La llegada de un niño a la familia requiere de espacio físico y emocional. La pareja tiene la obligación de adquirir una nueva relación emocional con el niño, y entre ellos; la capacidad de ayudar al compañero para que lo haga.

El tener un niño es favorecedor para la pareja, al estimularse la diferenciación y la elaboración de las distintas facetas de la personalidad de cada uno.

Otro de los factores de importancia en la etapa en mención, consiste en el poder identificarse de forma adecuada en el área económica afectada para poder definir y cumplir con lo suyo y no confundir la problemática real con la falta de cariño, desinterés o con la pérdida del deseo y el propósito de formar una familia.

La ideología relativa a la paternidad y la decisión de tener hijos ha cambiado durante los últimos años. La decisión de tener hijos ya no va de la mano con la decisión de casarse.



En dicha etapa, el área de sexualidad determina la importancia de la pareja mediante la reproducción. En la misma, la planificación familiar juega un papel de importancia ya que cada pareja tiene que ser responsable y saber cuántos hijos realmente pueden entrar en su núcleo familiar.

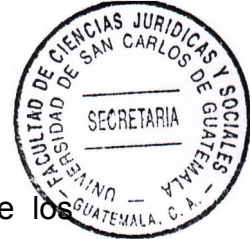
2.8.4. Adolescencia de los hijos

La adolescencia consiste en una época de crisis y de cambios, de experimentación y de definición, tanto para los hijos como para los adolescentes y padres; es un período que en las sociedades industrializadas se ha ido poco a poco alargando.

En la misma, se combinan diversos factores; siendo los mismos los siguientes:

- Mayor frecuencia en problemas emocionales.
- Los padres, a pesar de que cuentan con madurez, se ven en la obligación de revivir su propia adolescencia.

El adolescente normal presenta crisis de identidad, pero no de difusión de identidad. Las crisis obedecen a que el sentimiento interno de identidad, de pronto y con los cambios físicos del adolescente, no corresponden a la confirmación del medio ambiente; que ya lo empieza a tratar como un joven adulto. En cambio, la difusión de la identidad se refiere a síndromes psicopatológicos severos.



La adolescencia consiste en la etapa en la cual se presentan frecuentemente los problemas emocionales severos. Para que un padre pueda brindar el apoyo debido a su hijo, es fundamental que él haya resuelto lo mejor posible su adolescencia; para que no vuelva a revivir su propia adolescencia y sobreproteja a su hijo.

Los hijos posteriormente se van, se separan de la familia. A algunos padres les es difícil dar libertad a sus hijos adolescentes, pero tienen que hacerlo a tiempo para que vayan en búsqueda de una persona extraña con la cual continuar el ciclo vital de la familia.

2.8.5. Reencuentro de la pareja

Es una de las etapas más demandantes para el sistema de la familia, en la cuál la pareja enfrenta los problemas de una biología que decrece debido a que se pasa de la edad madura a la vejez, la aceptación de los nietos y del papel de los abuelos, la muerte de algunos familiares de generaciones anteriores, la jubilación; las diferencias con las nuevas generaciones.

Casi siempre los hijos se van a formar su propia familia, lo cual propone algunos cambios. Cuando las cosas han marchado bien en las etapas precedentes, es mucho más fácil la aceptación de los cambios de una biología que tiende a declinar; igualmente como pareja pueden enfrentar los cambios familiares y sociales que sean presentados.



Los padres tienen que independizarse de los hijos y de los nietos para posteriormente volver a formar una pareja. Se encuentran con ellos mismos y con el compañero. En dichos momentos se vuelve necesario el apoyo mutuo entre los esposos. Dicho apoyo mutuo es de utilidad para continuar con la búsqueda de nuevos estímulos y nuevas metas para el matrimonio.

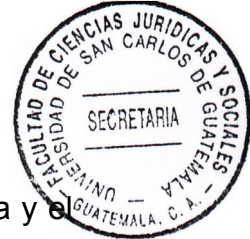
Es común que en ocasiones, aparecen sentimientos de culpa derivados de los errores cometidos con los demás; especialmente con los hijos.

2.8.6. La vejez

Consiste en una de las etapas en la cual las personas ancianas tienen que adaptarse a la pérdida y a los retos que presente la edad: la búsqueda de una nueva identidad, de una compañía productora de satisfacción; así como de una experiencia significativa y genuina. La etapa anotada, como todas, es representativa de obstáculos como lo son los siguientes:

- Tristeza generadora del rechazo de los demás.

- Con la llegada de su esposo jubilado, la mujer siente la invasión de un espacio que anteriormente controlaba, o sea que es fundamental la definición de los límites de los espacios en los cuales se pueda actuar de forma independiente, ya



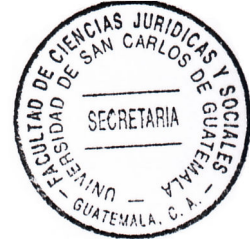
que en caso contrario, existe el peligro de que se lleguen a perder el estima y el respeto y aparezca la ansiedad; la tensión y los estados de depresión.

- La sobreprotección de hijos a padres, en donde no se les permite vivir libres.

- Se enciende el deseo correspondiente a sobrevivir, al aceptarse la propia mortalidad.

- Se da la oportunidad de experimentar una nueva relación, distinta a la del padre; con los nietos.





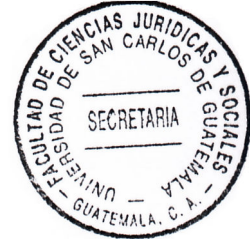
CAPÍTULO III

3. La filiación

Consiste en el lazo de descendencia que existe entre dos personas, exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. La relación anotada se produce para todas las generaciones.

La relación que existe en cuanto a la filiación toma también los nombres de paternidad y de maternidad que se consideran en relación directa tanto del padre como de la madre.

Es un estado jurídico de carácter permanente que regula el derecho y que se origina no solamente mediante el hecho de la procreación, sino también además supone otros elementos, para que dicha relación jurídica ente el progenitor y el hijo consista en una situación estable que sea manifestada mediante derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o bien del hijo y que no va a desaparecer, y por ende, como ocurre con determinados estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto, debido a su edad, como se señala con el estado de minoridad o de la mayoría de edad o bien de incapacidad por enajenación mental; cuando se recobre la utilización de la razón.



3.1. Definición

“Filiación es la acción o el efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. Las señas personales. Es la subordinación o la dependencia que personas o cosas guardan para el mantenimiento de la existencia de una relación a otros superiores o principales”.²⁹

3.2. Clases

Los preceptos legales de la ley determinan específicamente las clases de filiación que existen. Primordialmente, el matrimonio es el término de referencia. O sea, de parte de la relación que aparece del hecho del nacimiento del hijo así como de la existencia del matrimonio.

Debido a motivaciones que enmarcan en las antiguas organizaciones sociales y consecuentemente familiares, hicieron que el derecho deslindara diversas clases de filiación; las cuales necesariamente varían de conformidad con la ley.

- Filiación matrimonial: es aquella que deriva del hijo concebido durante el matrimonio, a pesar de que el mismo sea declarado insubsistente, nulo o bien anulable; según la legislación civil vigente en Guatemala.

²⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 165.



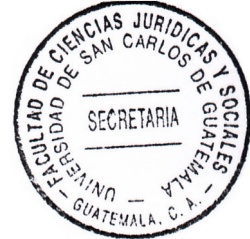
El Artículo número 199 del Código Civil vigente regula que: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

- 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
- 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

El Código Civil vigente en Guatemala regula que: “Contra la presunción del Artículo anterior, no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia”.

También, es de importancia lo regulado en el Artículo número 201 del Código Civil vigente en Guatemala al regular que: “El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.

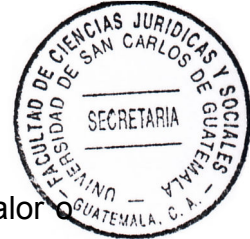


La impugnación no puede tener lugar:

- 1º. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
 - 2º. Si estando presente en el acto de inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y
 - 3º. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido”.
- Filiación cuasimatrimonial: es aquella que surge del hijo que nace dentro de la unión de hecho que se encuentra debidamente declarada y registrada de conformidad con la legislación civil vigente.

El Artículo número 182 del Código Civil vigente en Guatemala regula que: “La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes:

- 1º. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;
- 2º. Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre



que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad;

- 3°. Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de al otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan;
 - 4°. En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual en el caso del inciso anterior; y
 - 5°. Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio”.
- Filiación extramatrimonial: es la que se presenta mediante el hijo procreado fuera del matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada; de conformidad con la legislación civil guatemalteca.

El Código Civil vigente, en el Artículo número 209 regula lo siguiente: “Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge”.



El Artículo número 210 de la citada norma regula lo siguiente: “Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad”.

- Filiación adoptiva: es aquella que surge del hijo que es tomado como hijo propio mediante la persona que se encarga de adoptarlo, tal y como lo regula la legislación civil de Guatemala.

El Artículo número 226 del Código Civil vigente regula que: “La adopción es el acto jurídico de asistencia social, por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede localizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad”.

3.3. La determinación y presunción de la maternidad y paternidad

La legislación civil vigente en Guatemala, no se preocupa en normar los principios fundamentales para precisar el nexo que crea la maternidad. Debido a que se trata de un hecho que llega a ser notorio en la mujer durante el proceso de la gestación, guarda



silencio en lo relacionado a los efectos de la misma; y si alguna vez se refiere a ella lo lleva a cabo relacionándola con la presunción de paternidad.

De forma excepcional, puede ocurrir que la madre oculte el embarazo y el nacimiento de un hijo concebido dentro del matrimonio. De ello, se desprende que sea deseable que la norma fije determinados principios relacionados con la maternidad, debido a que el hijo puede en un momento necesitar la prueba de la misma, así como la mujer, en otro supuesto; impugnar la maternidad que se le atribuya.

En cuanto a la paternidad, el código vigente en el país dispone que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque el mismo sea declarado como insubsistente, nulo o anulable, teniendo la disposición anotada como objetivo no privar al hijo de un estado que la ley reconocía en él debido a la existencia del matrimonio.

En razón del tiempo de la gestación, y frente a la imposibilidad de poder fijarse certeramente el día en el cual un ser humano es concebido, y toda vez que el matrimonio puede ser celebrado posteriormente de ocurrido el hecho de la concepción, el legislador, para favorecer y resolver sin lugar a dudas la situación del hijo que nazca después del matrimonio o de la disolución de éste; determina el plazo máximo y el plazo mínimo de duración del embarazo.

En lo relativo a la protección de los hijos la legislación civil vigente en Guatemala, dispone los casos en los cuales no tiene lugar la impugnación de la paternidad. El



Artículo número 202 del Código Civil vigente en Guatemala regula que: “La filiación del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá impugnarse por el marido; pero el hijo y la madre tendrán también derecho para justificar la paternidad de aquél”.

“En consonancia con las doctrinas expuestas, el marido, por regla general, no puede desconocer al hijo concebido y nacido en el matrimonio, alegando adulterio de la madre, y aun cuando ella declare contra la legitimidad. El adulterio de la mujer, aún perfectamente probado, no es un hecho que por sí solo, establezca que la paternidad deba atribuirse al adúltero, y no al marido; y no pudiendo asegurarse con evidencia, que el hijo pertenezca a un extraño, debe sostenerse el principio de que el padre es aquel que debe serlo por el matrimonio”.³⁰

La declaración de la madre no es atendible, ya que dicha declaración puede ser apasionante y maliciosa por parte de la mujer que no tenga más certeza que la de su falta, y porque también se encuentra de por medio el derecho del hijo inocente cuyo estado civil no tiene que quedar sujeto a declaraciones en las cuales existe peligro de que sean sugeridas por sus padres.

3.4. Prueba de la filiación matrimonial

De las disposiciones relativas al código civil vigente relacionadas con la paternidad y

³⁰ Espín. **Ob. Cit.**, pág. 120.



con la filiación matrimonial, la ley guatemalteca determina presunciones de la una y de la otra, especialmente para la determinación de la filiación, corresponde al presunto padre la impugnación de la calidad de tal; que la norma le atribuye en los casos previstos por la misma.

El medio probatorio se encuentra conformado esencialmente por la certificación de la partida de nacimiento respectiva, y en su caso por la certificación de partida de matrimonio. Cuando se demande la filiación o se impugne la paternidad, todos los medios probatorios cuentan con aceptación, teniendo cierta preeminencia de la prueba de carácter documental; de conformidad con las circunstancias de cada caso.

El Código Civil vigente en Guatemala regula en el Artículo número 206 que: “En caso de separación o disolución del matrimonio, la mujer que esté en cinta deberá denunciarlo al juez o al marido, en el término de noventa días contados desde su separación o divorcio. Asimismo, si la mujer quedara encinta a la muerte del marido, deberá denunciarlo al juez competente, dentro del mismo término, a fin de que, en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación”.

La efectividad del parto queda supeditada a comprobación, a efecto del mantenimiento de la presunción de paternidad que establece la ley, a pesar de que no lo dispone de manera expresa, es lógico suponer que el presunto padre puede solicitar en cualquier



momento las medidas tendientes a la verificación de la efectividad del parto; con el objetivo también de constatar la identidad del hijo.

3.5. Acciones

“Dos clases de acciones pueden derivarse de la filiación legítima: unas, las que van dirigidas a impugnar el estado de filiación que alguno tiene o cree tener, y otras, las que tienen por finalidad reivindicar ese estado por quien, de hecho, no lo ostenta, acción que también es denominada acción de reclamación de estado”.³¹

En lo relacionado con la acción del desconocimiento o de la impugnación de la filiación matrimonial, es lógico que la ley, al consagrar determinadas presunciones de la paternidad, otorgue a la vez al marido la facultad de la imposición de la paternidad que se le atribuye; así como también de poder ejercitar pero dentro de determinadas limitaciones.

Debido a cualesquiera de los casos en los que de conformidad con el Código Civil vigente, una persona tiene a su favor la presunción legal de la paternidad que le corresponde debido al matrimonio, queda al marido la aceptación expresa o tácita de la calidad de padre que la norma le atribuye, o bien, mediante el ejercicio de la acción, desconocimiento o impugnación judicial de la paternidad que le es legalmente imputada; y a cuyo efecto se tiene que probar.

³¹ **Ibid**, pág. 123.



La finalidad de la legislación civil guatemalteca es restringir los hechos que se encuentran sujetos a prueba en aras de la mayor solidez de la presunción de la paternidad.

Es fundamental evitar los disturbios en las familias o bien impedir que las personas extrañas destruyan la paz del hogar o que lastimen el honor del marido, lo cual sucedería si pudieran introducirse en la casa ajena; a llevar a cabo investigaciones relativas a la calidad de los hijos. La cuestión relativa a la legitimidad al igual que la acusación de adulterio, son asuntos relacionados con la honra, y solamente el marido y ninguna otra persona mientras él se encuentre vivo; puede ser Juez para decidir si se ha de promover o no.

La acción relativa al marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, tiene que intentarse judicialmente, dentro de los sesenta días contados desde la fecha del nacimiento, si está presente, desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente, o bien desde el día en el cual descubrió el hecho; si se le ocultó el nacimiento.

El código vigente en el país no dispone nada en lo relacionado al caso del padre menor de edad o declarado en estado de interdicción, en lo relacionado a si sus representantes legales pueden o no ejercitar la acción respectiva, o si, en su caso, no habiéndola ejercitado y habiendo cesado la minoría de edad o el estado de interdicción anotado; puede el padre ejercitar la acción de desconocimiento.



Los herederos del marido solamente pueden continuar con la acción de impugnación de la paternidad comenzada por él, pero dicho derecho puede entonces ser ejercitado solamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido.

También, es de importancia anotar que los herederos del marido pueden impugnar la filiación, cuando el hijo fuere póstumo; o cuando el presunto padre de familia hubiere fallecido.

La intervención que llevan a cabo los herederos, de conformidad con la legislación civil vigente, se puede concretar claramente en vida del marido, cuando los herederos del marido solamente pueden continuar con la acción de impugnación de la paternidad comenzada por aquél, pero fundamentalmente dentro del plazo legal estipulado al efecto y cuando los herederos pueden impugnar la filiación; si el hijo fuere póstumo.

Se tiene que tener presente, que en el juicio de filiación, es parte la madre, si se encuentra viva, lo cual es una disposición de la legislación civil vigente en el país, relativa a evitar que un litigio de tanta importancia; pueda ser tramitado sin el anterior conocimiento de la madre.

3.6. La filiación extramatrimonial

“Por filiación natural o extramatrimonial se entiende el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio. Necesariamente, no basta la



existencia del vínculo sanguíneo o familiar, ese vínculo debe constar fehacientemente ya por voluntad de los interesados; ya mediante resolución”.³²

Al tratarse de la paternidad natural, no existe base en el derecho para el establecimiento de presunciones legales como las que existen para la filiación legítima, y la única forma de constatar y determinar aquélla es el reconocimiento, en cualquiera de sus dos modalidades; denominadas reconocimiento voluntario y reconocimiento forzoso.

El reconocimiento voluntario es el reconocimiento propiamente dicho, y tiene lugar cuando el padre o la madre, de manera conjunta o separada, hacen constar en forma legal que han tenido un hijo fuera del matrimonio.

El reconocimiento forzoso tiene lugar cuando, a petición del hijo, y en los casos que se encuentran determinados legalmente; la paternidad es declarada mediante los tribunales e impuesta a los padres.

Cuando existe matrimonio, el hijo tiene a su favor la presunción legal de paternidad. El marido es el padre del hijo, mientras no se pruebe lo contrario. Si no existe matrimonio, el hijo puede efectivamente ser reconocido por el padre o sea es un reconocimiento voluntario. A falta de ese acto, se produce una reversión de la situación, y se tiene que

³² Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**, pág. 29.



probar judicialmente la paternidad o reconocimiento forzoso como también se le puede denominar.

El Artículo número 210 del Código Civil vigente regula que: “Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad”.

La legislación civil vigente en Guatemala, atribuye plenamente la maternidad por el simple hecho del nacimiento, y reconoce además dos clases de reconocimiento de la paternidad: voluntario y forzoso. Por supuesto que, no queda excluido en ningún momento el caso excepcional consistente en que la madre reconozca al hijo, o bien; que se demande la declaración de maternidad.

3.7. Reconocimiento voluntario

“El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Por consiguiente son elementos del reconocimiento, los siguientes: un acto jurídico, la unilateralidad y plurilateralidad y la



solemnidad”.³³

Es de importancia señalar que el reconocimiento consiste en un medio probatorio especial, que trata de la confesión judicial o extrajudicial, que por finalidad tiene dejar establecido que quien reconoce engendró al reconocido; afirmando tener la convicción o creencia fundada de que es su progenitor. También otro de sus fines consiste en que supone que quien reconoce admite que el reconocido es su hijo, para la constitución de la relación jurídica de filiación, convirtiendo la relación biológica de procreación en una relación jurídica, o sea; para conferir un estado al reconocido y para atribuirse a su vez un estado que antes no se tenía.

Busca a su vez el reconocimiento de las declaraciones, la cual toma de las dos anteriores lo que pueden tener realmente, pero de manera flexible y amplia, a efecto de comprender otras situaciones que no encajan ni en la confesión ni en la admisión; considerando que existe una declaración de voluntad que puede o no corresponder a la realidad.

La legislación civil, posteriormente al reconocimiento de las dos clases de reconocimiento, o sea el voluntario y el forzoso, dispone que el reconocimiento voluntario se puede hacer en la certificación de la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil o por acta especial ante el mismo registrador. La redacción de la ley es impropia, pudo haber especificado con mayor claridad que el

³³ **Ibid**, pág. 55.



reconocimiento se puede llevar a cabo cuando el mismo padre comparece a la inscripción del nacimiento reconociendo la paternidad del hijo; también se puede hacer mediante escritura pública, siendo dicha exigencia lógica, debido a la importancia y trascendencia del acto de reconocimiento, cuyos efectos tienen incidencia en los derechos sucesorios, en el nombre, en la patria potestad, en la tutela; en la obligación de prestar alimentos.

La expresión de testimonio o de certificación del documento tiene que entenderse como el testimonio de la escritura pública de reconocimiento de hijo, o del testamento cuando éste sea común abierto; debido a que se tiene que otorgar en escritura pública.

Los padres pueden reconocer al hijo de forma conjunta o bien separadamente. En el primero de los casos, ambos comparecen de manera simultánea al otorgamiento del documento, en el segundo de los casos, se lleva a cabo por separado, en documentos distintos; no importando si el mismo día o en cualquier posterior al primer reconocimiento que se realiza. El reconocimiento de forma conjunta se presenta, en la práctica, de forma excepcional; debido a que por lo general la madre reconoce de inmediato al hijo que haya procreado.

El reconocimiento realizado por uno solo de los padres, solamente produce efectos respecto de él. El reconocimiento unilateral no puede afectar los derechos de la madre, si fuera el caso, y del hijo, para la impugnación del reconocimiento dentro del plazo de



seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos, o bien si el hijo fuere menor de edad; dentro del año siguiente a su mayoría.

Cuando el padre o la madre hagan el reconocimiento por separado, no se encuentran obligados a la revelación del nombre de la persona con quien hubiesen tenido el hijo, y no le es permitido al padre hacer el reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona; salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable. Ello contiene, a la luz de su interpretación, dos aspectos que difieren: en el primero de los casos, se trata de lo relacionado a una falta de obligación, o sea el padre o la madre que lleve a cabo el reconocimiento puede o no, a su albedrío, revelar el nombre de la persona con la cual procreó el hijo, y en el segundo se trata de una prohibición terminante y lógica debido a que la norma se encarga de crear la presunción de la paternidad atribuida al marido, pero cuando existiese impugnación declarada procedente de la paternidad; entonces la prohibición desaparece.

En relación a los códigos civiles anteriores al vigente, el actual contiene un aspecto innovador debido a que permite que en caso de muerte o de incapacidad del padre o de la madre, el hijo pueda ser efectivamente reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, de forma respectiva, sin perjuicio de que al incapaz, si recobrar la salud; podrá impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente al día en el cual se tenga conocimiento del hecho.

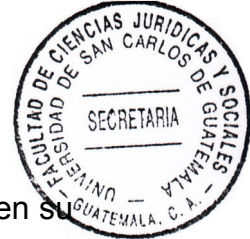


El Artículo número 216 del Código Civil vigente regula que: “En caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente.

El Artículo anotado le faculta al abuelo paterno o al abuelo materno, la facultad para el reconocimiento del hijo; en caso de incapacidad o de la muerte del padre o de la madre que tuviera que hacerlo. Dicho acto puede llevarse a cabo a pesar de que el padre o la madre ya no puedan hacerlo. Dichos parientes consanguíneos en primer grado con respecto al padre o a la madre del hijo que tiene que ser reconocido, si se encuentran bajo conocimiento de la paternidad o de la maternidad; se les capacita para el reconocimiento del hijo cuando voluntariamente quieran hacerlo.

Es fundamental el conocimiento que de la paternidad o maternidad tengan los abuelos, del hecho que los capacita para llevar a cabo el reconocimiento. Pero, dicho requisito no se exige legalmente; a pesar de que el mismo tiene que presumirse por la sencilla razón del reconocimiento.

El reconocimiento no es revocable mediante quien lo llevo a cabo, y si consta en testamento, y el mismo es revocado, no se tiene por revocado el reconocimiento; el cual tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad. Ello, es una disposición completamente favorecedora del hijo, y que tiene por finalidad evitar cualquier incertidumbre futura en lo que respecta a la paternidad o a la maternidad. La calidad del hijo legalmente establecida mediante el reconocimiento, no puede encontrarse sujeta a cambios por la



voluntad de quien se encarga de asumir la calidad de padre, la paternidad, o bien en su caso la maternidad; cuando se trate de la mujer.

Una situación especial se presenta cuando se trata de lo relativo al reconocimiento hecho mediante menores de edad. El Artículo número 217 del Código Civil vigente en Guatemala regula que: “El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, a falta de ésta; sin la autorización judicial”.

Dicho precepto anteriormente anotado, tiene por finalidad evitar que un hecho de tanta trascendencia quede a merced de una expresión de voluntad emanada de persona que aún no se encuentra en el pleno goce de su capacidad civil. La palabra consentimiento, que la norma utiliza en primer término, y la expresión autorización judicial, que usa en segundo; se tienen que entender como permisivas. En el caso de la autorización judicial, no existe problema en el sentido relativo de la duda que puede surgir derivada de la palabra consentimiento; la cual supone generalmente acuerdo de voluntades. El reconocimiento de un hijo es un acto primordialmente personalísimo, que, por lo mismo; no puede encontrarse supeditado a la intervención de voluntades ajenas.

En lo relacionado a la mujer menor de edad, la norma toma como postura diametralmente distinta si la mujer es mayor de catorce años, entonces cuenta con capacidad civil para el reconocimiento de sus hijos, sin la necesidad de contar con el consentimiento de sus padres. Ello es lógico, debido a que la maternidad es algo que a



quien consta absolutamente es a la propia madre; y cuyo conocimiento no escapa a las personas de su más cercano parentesco.

Se tiene que tener presente, que de conformidad con la legislación civil vigente del país, el reconocimiento voluntario es un acto de carácter declarativo, y; por ende surte efectos desde la fecha del nacimiento del hijo.

3.8. Reconocimiento forzoso

También se le denomina reconocimiento judicial, y el mismo tiene lugar cuando, a petición del hijo, y en los casos determinados legalmente; la paternidad es declarada mediante los tribunales y además es impuesta a los padres. No se trata realmente, de un reconocimiento forzoso o judicial ya que se trata de una declaración judicial de filiación.

El Artículo número 221 del Código Civil vigente regula que: “La paternidad puede ser judicialmente declarada:

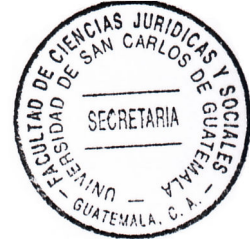
- 1º. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;
- 2º. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;



- 3°. En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincide con la de la concepción; y
- 4°. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción”.

El Código Civil vigente permite que la acción de filiación se pueda entablar, no obstante la muerte del padre o de la madre, en los casos anotados en el Artículo anteriormente citado, o sea que, la paternidad puede ser judicialmente declarada, lo cual prácticamente dejó sin validez alguna el principio general contenido en el Artículo número 224 de la legislación civil vigente, al regular el mismo lo siguiente: “La acción de filiación sólo podrá entablar en la vida del padre o de la madre contra quien se dirija, salvo en los siguientes casos:

- 1°. Cuando el hijo sea póstumo;
- 2°. Cuando la persona contra quien se dirija la acción hubiera fallecido durante la menor edad del hijo; y
- 3°. En los casos mencionados en el Artículo 221”.



3.9. Legitimación

Consiste en aquella figura jurídica mediante la cual un hijo no matrimonial adquiere la calidad de hijo de matrimonio, debido a la posterior unión conyugal de los padres, tipificándose para el efecto; la llamada legitimación por subsiguiente matrimonio.

El objeto que tiene la legitimación es consistente en que el hijo tiene que adquirir todos los derechos de los hijos que hayan nacido, o en su caso que se hayan concebido dentro del matrimonio.

La legitimación por subsiguiente matrimonio es constitutiva de la figura primordial, siendo las legislaciones que se ocupan de la materia aquellas que incluyen generalmente diversas modalidades en lo que se relaciona a los efectos de un futuro reconocimiento.



CAPÍTULO IV

4. Análisis de la posesión notoria de estado, como caso en que se pueda declarar la paternidad en la legislación civil guatemalteca

La palabra paternidad se origina del latín pater, que quiere decir padre. La sustancia de la paternidad se encontró en la patria potestas, sobre la cual se fundamentan las relaciones paternofiliales. Al señalar las pruebas de paternidad se trata exclusivamente del acto relativo a engendrar, debido a que la paternidad consiste en una fuente de derechos y no de obligaciones.

Es de importancia social para la humanidad, y aún no ha sido superado por ningún otro; ni siquiera por el Estado. La paternidad es anterior al matrimonio, siendo el paterfamilias romano el más antiguo.

El llegar a la condición de hijo de padre es de importancia, y no ocurre por generación espontánea. Realmente, en sus orígenes las generaciones no tenían nada que ver con la filiación y con la paternidad. O sea, que la sencilla razón de engendrar no devengaba obligaciones, derechos ni mucho menos el simple hecho de ser engendrado era constituyente al nacido de ser acreedor de derechos en lo relativo al engendrador. Dentro del derecho vigente todavía existen dichos principios.



La mayor problemática por la cual había que dar solución a la filiación y a la paternidad era la sucesión. Para no permitir en cada generación problemas con la sucesión, era fundamental la constitución de un heredero; siendo el paterfamilias el encargado de constituirse en pater de aquel que eligiese como heredero.

4.1. Importancia

La paternidad consiste en un concepto biológico como en un concepto jurídico. Desde un punto de vista biológico consiste en la relación que existe entre un padre entendiendo a este como el progenitor masculino y a sus hijos. Es bastante común referirse a dicho concepto biológicamente.

Desde el punto de vista jurídico, es aplicable exclusivamente al género humano, siendo la paternidad tomada no como un sinónimo de la filiación, debido a que la misma es de forma descendente mientras que la paternidad es de forma horizontal y en determinadas ocasiones solamente de la paterna o mediante el padre. La paternidad lleva a su lado la patria potestad y puede ser tanto natural como jurídica, tal y como ocurre en los casos de adopciones.

Actualmente, es tema de polémica lo relacionado con las madres y con la crianza de la niñez, pero el género masculino también siente en igual medida que el género femenino el conflicto de lo que se necesita para tener buenas relaciones con sus hijos y la forma de manejar las presiones del lugar de labores.

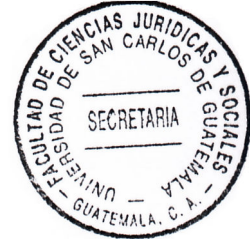


Los padres también pueden encargarse de enfrentar las actitudes que manifiestan que las mujeres son más aptas para prestar atención a variadas exigencias implicadas en la educación de la niñez. Para bastantes padres de familia, resulta bien complicado involucrarse en la vida de sus hijos, siendo ello motivado por sentimientos de incompetencia o bien debido a la noción de que las madres cuentan con una mayor experiencia. Tanto, la relación como el amor que el padre siente por su hijo es bien importante para su alegría, éxito social, autoestima y estudio; así como la relación que tiene con su madre.

Entre los retos más formidables de hoy día, se encuentra el de manejar efectivamente las demandas conflictivas del hogar y del trabajo. Muchos padres no cuentan con centros de labores que sean amistosos para las familias y que se encarguen de apoyar las necesidades con las cuales cuentan sus padres trabajadores. Pero, con el aumento progresivo en el número de las madres que laboran, muchos de los padres se encuentran en la actualidad asumiendo las responsabilidades relativas a la educación de sus hijos. Ello no es una labor fácil, pero existen diversas formas de involucrarse como padre de familia; y de responder simultáneamente a las exigencias demandadas en su centro de labores.

4.2. Experiencia del padre

Mientras más temprano se involucre el padre en la vida de su hijo, es mejor, debido a que la participación constante y regular del quehacer de su hijo; es una función clave y



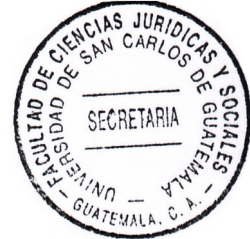
primordial para su desarrollo.

Bastantes padres buscan involucrarse en el cuidado de su bebé, pero es muy probable que no hayan tenido mucha experiencia con la niñez y que sientan por ende inseguridad en lo relacionado a lo que tienen que hacer. Puede que cuenten con sentimientos de inseguridad y poco diestros. La mejor manera de superar dichos sentimientos es aprender haciendo.

Se tiene que comenzar por cargar al bebé en brazos y hablarle con su padre para que conozca bien el timbre de su voz. El leer o bien cantar en voz alta puede que sea una manera estupenda de pasar el tiempo juntos, así como también es de importancia tocarlo y bañarlo.

A medida del paso del tiempo, el padre comienza a entender las diferencias entre el llanto para pedir su comida o un pañal limpio o el deseo de dormir. Al encontrarse molesto, es indispensable la búsqueda de diversas formas para tranquilizarlo.

Todos los padres de familia cuentan con distintas formas de interacción con sus hijos, y es fundamental encontrar la manera en la cual se sienta en mejor condición para el contacto con los mismos.



4.3. Formas de involucrar a los padres de familia con sus hijos

La participación del padre en la vida de sus hijos es de beneficio para estos últimos, siendo las siguientes sugerencias de importancia para su involucramiento:

- Llevar al hijo a la escuela o colegio.

- Asistir a las reuniones de padres de familia del centro de estudios.

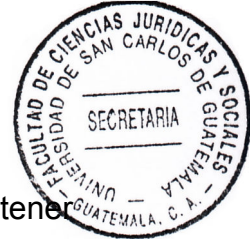
- Leerle al hijo.

- Escribirse notas especiales.

- Establecer un lazo con el centro de estudio o con el programa de cuidado del hijo mediante visitas y trabajos de voluntariado.

- Realizar preguntas específicas al hijo en lo relativo a sus actividades diarias.

Es bien frecuente que los padres no tienen idea de cómo tener una adecuada conexión con sus hijos después de pasadas las etapas de bebé, de lactante y de niño preescolar; debido al desaparecimiento de las exigencias físicas de dichos años tan importantes. Es importante llevar a cabo actividades para que realicen en conjunto, como la relativa a caminar con los hijos a la parada de buses o bien jugar juntos, debido

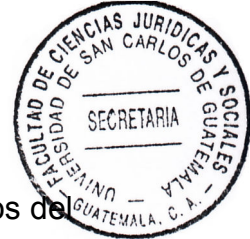


a que es primordial conectase diariamente con la finalidad de compartir y de mantener su relación en un ámbito de desarrollo constante; relativo a las relaciones familiares que tienen que existir entre padre e hijo.

Las oportunidades para encontrarse con su hijo se pueden presentar durante momentos anteriormente programados y no programados. En lugar de pensar en sus tareas de fin de semana, es importante considerar la posibilidad de involucrar al hijo o a los hijos dentro de dichas actividades. Con ello se le permite a los menores explorar, aprender, hacer preguntas y formar un fuerte lazo con el padre; lo fundamental es sencillamente pasar tiempo juntos.

4.4. Medios de mantener involucrado al padre sin afectar su trabajo

Si existe la posibilidad, es fundamental llevar a cabo arreglos relativos para que el hijo pase tiempo con sus padre sin lesionar su centro de labores. Lo anotado es de importancia, debido a que permite que el hijo efectivamente comprenda que no siempre su padre se encuentra en la disponibilidad de encontrarse con su padre. Una oportunidad de hacer una visita al centro de trabajo del padre, es vital para que el mismo comprenda las actividades llevadas a cabo diariamente por el padre. El que el padre cuente con una fotografía de su hijo en el centro de labores le comunica al hijo la importancia que tiene para su padre.



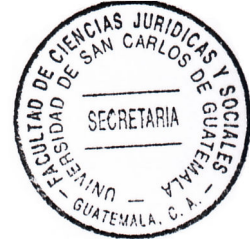
Cuando el padre viaja, es fundamental que le informe a su hijo en términos sencillos del lugar al cual se encamina y por qué motivos. La niñez tiene que ayudarlo a hacer sus maletas, siendo de importancia marcar un calendario con la fecha de su retorno a casa, así como también llamar a su hijo o hijos por teléfono frecuentemente; cuando se encuentre lejos del o de los mismos.

4.5. Padres no tutelares

A pesar de que resulta más difícil mantenerse involucrado con los hijos para el padre, cuando el mismo no vive con ellos. Existen actualmente determinadas actitudes que pueden tomarse en cuenta para demostrar apoyo.

Es fundamental formular al lado de la madre un plan para garantizar su participación en la vida de los mismos. Se tiene que tratar de llegar a un determinado acuerdo relativo a las expectativas en relación a los hijos. Hay que visitar el programa escolar del hijo desde una etapa temprana, con la finalidad de establecer una relación con el personal; así como también familiarizarse con el lugar en el cual los hijos pasan gran parte de su tiempo.

Es de importancia informarle al personal docente si se ha llegado a un acuerdo entre padres para que los dos se incluyan en actividades que lleve a cabo el centro escolar; y de esa forma los hijos no se vean en la necesidad de tener que llevar a cabo una elección entre padre y madre.



4.6. Relación de padres e hijos

Es de importancia que los padres de familia conozcan al maestro o al responsable de su hijo en el centro escolar y que a su vez mantenga contacto con el mismo, de conformidad con las necesidades que se presenten a sus hijos; para que así pueda efectivamente dar respuesta a las interrogantes que surjan en relación a los mismos. El visitar el centro de estudios o los programas de sus hijos es fundamental. También, el llevar a cabo una visita con sus hijos en el lugar de estudios es de importancia.

Bastantes padres de familia se toman el tiempo para revisar las tareas escolares, así como también para estimular a su hijo a que estudie para cosechar éxitos. Su asistencia a conferencias, así como también a eventos en la escuela de sus hijos es fundamental.

La mayor parte de los centros de estudios, de programas y de profesionales se encuentran tan acostumbrados a tratar con madres que la mayoría presumen que los padres o bien no se encuentran disponibles o sencillamente no tienen interés alguno. En la mayoría de las ocasiones, los padres no asisten a un evento de sus hijos o bien no tienen participación alguna a menos que hayan sido invitados específicamente para hacerlo. Es fundamental hablar con los responsables en el centro de estudios de los hijos, así como también con los administradores, y estimular a otros padres; mediante el apoyo mutuo y el intercambio de ideas.



4.7. Estrategias de programas de cuidado

Cada proveedor de servicios de cuidado de niños se tiene que encargar de examinar y posteriormente de determinar lo atractivo que resulta para los padres la existencia de un programa. Es importante examinar los formularios de matrícula, así como también los avisos que se envían a los padres para asegurarse de que se encuentren encaminados tanto a los padres como también a las madres.

Es fundamental llevar a cabo esfuerzos encaminados a comunicarle a los padres lo relacionado con diversas maneras en las cuales pueden involucrarse en su programa. Algunos padres pueden contar con destrezas o bien con pasatiempos especiales que pueden compartir. Es importante contar con una variedad de oportunidades para poder involucrarse en actividades que compartan padres e hijos.

A continuación se dan a conocer diversas estrategias que se utilizan como base para el aumento que tiene que existir relacionado con la participación de los padres e hijos en el programa de cuidado de la niñez:

- Averiguar que actividades quieren llevar a cabo padres e hijos.
- Pedir a los padres que se comuniquen con otros padres para la estimulación y participación de sus hijos.



- Asegurarse de incluir los nombres de los padres de familia en todas sus listas y circulares.
- Ofrecer capacitación al personal sobre los medios de trabajar de manera eficaz con los padres.
- Ser persistente, es bastante probable que los padres tengan que probar diversas ideas previo a encontrar una que funcione de mejor forma para su programa y para sus familias.
- Hacer que la participación de los padres cuente con valor fundamental para el programa.

4.8. La paternidad

La paternidad responsable consiste en una realidad de constante actualidad y la trascendencia de la misma, es tal que la Constitución Política de la República le otorga vital importancia.

Es fundamental que las gestiones relacionadas con la paternidad responsable sean planificadas para que las mismas ocurran en el momento esperado por la pareja, siendo dicha decisión tomada con el previo conocimiento y educación de la misma, lo cual no

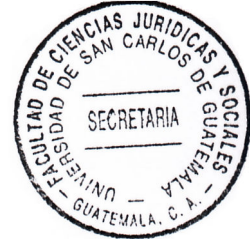


es una labor fácil; y además con ella se evitan imposiciones que pueden inclusive ser de orden político.

Los padres tienen que contar con conciencia relativa a que el procrear a un ser humano implica no solamente un compromiso sino que también un deber recíproco entre la pareja, sino que frente al hijo; a la familia y a la sociedad. No solamente es la decisión de dos para sí, sino que afecta a la totalidad de la familia, influyendo de manera acertada o no en la sociedad, debido a que la familia no es solamente una isla en la sociedad; sino que es la célula de carácter básico de la sociedad.

Los padres no tienen que procurar solamente brindarle vivienda adecuada a sus hijos, alimentación, educación, salud y vestuario, sino, que también cuentan con la responsabilidad de proporcionarles amistad; tiempo y protección. La mayoría de la población guatemalteca vive en pobreza y todo su tiempo se encuentra orientada a conseguir los recursos económicos necesarios para su alimentación, vivienda y educación. No existe tiempo para compartir con los hijos y, por ende; no existe oportunidad de proporcionar amor y protección.

Es fundamental, que los padres enseñen a sus hijos, día a día, no solamente con palabras, siendo los mismos verdaderas personas humanas; lo cual exige una preparación mínima adecuada.



4.9. Aspectos de la paternidad responsable

La paternidad responsable cuenta con aspectos de importancia, siendo los mismos los que a continuación se mencionan:

- En lo relacionado a los procesos biológicos, significa conocimiento y respeto de sus funciones, descubriéndose en el poder de dar la vida, las normas biológicas que forman parte de la persona humana. Al promover acciones multidisciplinarias, se logra que la ciudadanía guatemalteca conozca los aspectos de carácter biológico de la concepción. La labor educativa es primordial, pero también difícil y de efectos a largo plazo.
- En lo que respecta a la tendencia del instinto, la paternidad responsable es fundamental para ayudar al dominio necesario para que sobre ellas se ejerza la razón y a la voluntad.
- En lo relativo a las condiciones físicas, económicas, psicológicas y sociales, la paternidad responsable, se tiene que poner en práctica para determinar el número de la familia. Es la etapa preconcepcional en el cual se abordan los temas señalados. El embarazo no tiene que ser imprevisto, sino que tiene que consistir en el corolario de una preparación de la pareja; la cual tiene que encontrarse orientada mediante expertos.



- La paternidad responsable abarca una vinculación con la conciencia recta, tanto por parte de los padres como también de los profesionales que los orientan, y ello exige preparación de ambos; dentro del marco del respeto mutuo.

4.10. Generalidades

La paternidad responsable se encuentra en unión estable de la pareja, en donde los hijos tienen que lograr un adecuado desarrollo y como auténticos seres humanos. El matrimonio, consiste en la unión estable por excelencia, así como también la célula básica de la sociedad; garantizándose con ella el ejercicio de la paternidad responsable. La persona humana lleva consigo dicha dimensión de cada sistema de la sociedad.

La promoción de la dignidad de la familia y del matrimonio consiste en un deber de quienes constituyen una familia. La paternidad responsable manifiesta un compromiso concreto para el cumplimiento de ese deber que, en el presente; cuenta con nuevas características.

Particularmente, la paternidad responsable es la referente a que el hombre y la mujer, al unirse, puede que se conviertan en padres. Dicho momento cuenta con un valor bastante significativo, tanto para su relación interpersonal como también por su servicio de vida. La medicina, la ciencia y el arte al servicio de la vida y la salud de las personas



aglutina a otras ciencias que colaboran en el ejercicio de una adecuada paternidad responsable.

Para evitar la existencia de visiones y de tendencias equivocadas difundidas en la actualidad en relación a la paternidad responsable, es fundamental precisar lo que significa la entrega y la responsabilidad. Cada hombre y mujer se realiza a plenitud mediante su comprensión y entrega, participando en el desarrollo total de la pareja; aceptándola tal cual es. Ello implica la responsabilidad procreativa vinculada al acto conyugal.

A pesar de que la mujer es la primera que se da cuenta que es madre y el esposo adquiere conciencia de su paternidad mediante su esposa, los dos son responsables de la paternidad responsable. Los dos asumen ante sí y los demás la responsabilidad de la nueva vida suscitada por ellos mismos.

4.11. Requisitos

La paternidad responsable es un compromiso mediante el cual se tiene que tener el conocimiento y la disposición de la paternidad mediante el cariño y comprensión. Es fundamental cubrir determinados requisitos, siendo los mismos los que a continuación se indican:

- Encontrarse dispuesto a trabajar durante veinticuatro horas.

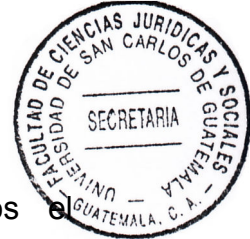


- Estar dispuesto a desvelarse sin previo aviso y sin esperar algo a cambio.
- Contar con el tiempo y con el dinero suficiente para atender al hijo.
- Tener capacidad inagotable para aceptar al hijo tal y como es y dejarlo ir para formar su propia familia.

4.12. Responsabilidad educadora

Es fundamental tener una adecuada responsabilidad educacional, para garantizar la existencia de una paternidad responsable que se base en principios inculcados con anterioridad; siendo dichos elementos los que a continuación se dan a conocer:

- Tener la comprensión y el respeto de los hijos.
- Reconocer que los hijos valen lo mismo tanto los pequeños, como los adolescentes y los adultos.
- Proponer cambiar lo que no se encuentra funcionando adecuadamente.
- Ayudar a los hijos a tratar de comprender que la libertad y la independencia van de la mano.



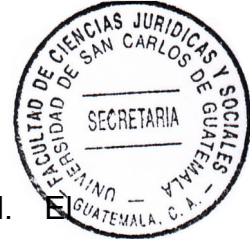
- Desarrollar diversas expectativas realistas que permitan a los hijos el establecimiento de sus propias reglas.
- Crear una relación en la cual los hijos se sientan estimulados para el desarrollo de sus metas y de perseguir objetivos de carácter positivo.

4.13. La posesión notoria de estado en que pueda declararse la paternidad

Por filiación natural o extramatrimonial, se entiende al vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio, por lo que no basta la existencia del vínculo sanguíneo o familiar, ese vínculo debe constar fehacientemente, es decir, en el registro civil, ya sea por voluntad de los interesados, lo cual se conoce como reconocimiento voluntario; o bien mediante resolución o sentencia judicial.

“Como tratándose de la paternidad natural, no hay base en nuestro derecho español para establecer presunciones legales como las que existen para la filiación legítima, la única forma de determinar y constatar aquélla es el reconocimiento, en alguna de sus dos modalidades; llamadas reconocimiento voluntario y reconocimiento forzoso. El llamado reconocimiento forzoso tiene lugar cuando, a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres”.³⁴

³⁴ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**, pág. 199.



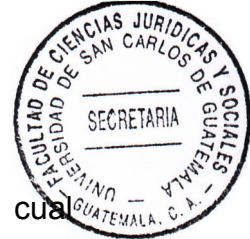
Si existe matrimonio, el hijo tiene a su favor la presunción legal de paternidad. marido es el padre del hijo, mientras no se pruebe lo contrario. Si no existe matrimonio, el hijo puede ser reconocido por el padre de forma voluntaria; a falta de ese acto de reconocimiento, se produce una reversión de la situación; debe probarse judicialmente la paternidad, lo cual implica un reconocimiento forzoso.

En cualquier forma, los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio, y por supuesto, tienen los mismos deberes y obligaciones; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal, se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

“Debe tenerse presente que cuando la filiación no resulta del matrimonio, ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, por el sólo hecho del nacimiento y con respecto al padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad, precepto que, como puede verse, y resulta lógico, atribuye plenamente la maternidad por el solo hecho del nacimiento y reconoce las antedichas dos clases de reconocimiento de la paternidad”.³⁵

Al comentar las teorías sobre la naturaleza jurídica del reconocimiento, Rojina Villegas distingue, en la que llama clasificación más simple, tres teorías: “1ª. Reconocimiento confesión, la cual considera que el reconocimiento es un medio de prueba especial, consistente en la confesión judicial o extrajudicial, que tiene por objeto dejar establecido

³⁵ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.**, pág. 207.



que quién reconoce engendró al reconocido. 2ª. Reconocimiento admisión la cual supone que quien admite que el reconocido es un hijo, para constituir la relación jurídica de filiación. 3ª. Reconocimiento declaración, la cual toma de las dos anteriores lo que puedan tener de verdad, pero en forma flexible y amplia”.³⁶

Lo anterior me permite llegar a establecer que el reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asume, por aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Lo anterior no ocurre con la madre, porque en principio esta tiene la filiación con el hijo por el simple hecho de éste haber nacido de aquella.

“Así es que los hijos, aunque no estén reconocidos por el padre, tienen respecto de la madre, los mismos derechos que da el reconocimiento, sin necesidad de que por parte de ella se haga expresamente. La razón es que, acerca de la madre, no hay incertidumbre que existe acerca del padre; la maternidad se revela por signos evidentes”.³⁷

En el caso de la madre, sólo puede estar fuera del alcance de estas razones el caso en que la madre haya estado ignorada o haya sido desconocida con anterioridad; y entonces, si se requiere su reconocimiento expreso para que entre ella y el hijo tengan lugar recíprocamente los derechos y obligaciones que como tales tienen por la ley.

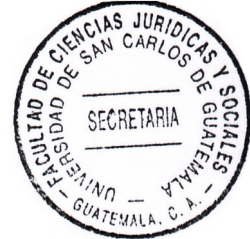
³⁶ Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.**, pág. 435.

³⁷ Cruz, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**, pág. 285.



El Código Civil, después de admitir las dos clases de reconocimiento voluntario y forzoso, dispone los criterios para que se de el reconocimiento voluntario o bien por la vía judicial o forzosa. Siendo importante resaltar la trascendencia que tiene el reconocimiento, por lo que el mismo no es revocable por quien lo hizo. Por todo lo anotado es de importancia el actual trabajo de tesis debido a que el mismo señala la importancia de analizar y de estudiar doctrinariamente la posesión notoria de estado como caso en el cual se pueda declarar la paternidad en la legislación civil vigente en Guatemala.





CONCLUSIONES

1. El estudio de la posesión notoria de estado como causal de la paternidad en Guatemala es primordial, al dar con ello comienzo a un proceso de filiación paternal para el análisis de la legislación civil vigente del país; así como de las clases de filiación que existen y de las características y particularidades que adopta el reconocimiento.
2. En la filiación y la paternidad responsable dentro de la legislación civil guatemalteca, existe la problemática de que ambos términos son correlativos y los mismos cuentan con sustancialidad tanto en su concepto como en su contenido y a su vez hacen referencia a la paternidad responsable en la legislación civil guatemalteca.
3. Para la doctrina guatemalteca y en la legislación comparada se determina que la filiación puede ser de las siguientes clases: legítima, natural adulterina, adoptada; pero la legislación del país no las regula y se aparta por completo de dichas clasificaciones.
4. La paternidad responsable y la filiación cuentan con una relación lógica y fundamental para la legislación civil de Guatemala, debido a que no puede existir una sin la otra ya que el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin padre.



5. Es fundamental el estudio y análisis legal y doctrinario, de la posesión notoria de estado como caso en que se puede declarar la paternidad en Guatemala, debido a que el presunto hijo tiene que contar con la garantía de que su situación jurídica sea declarada y así determinar su legitimidad como hijo del padre que lo reconoce.



RECOMENDACIONES

1. Que la Procuraduría General de la Nación, establezca la paternidad responsable para asegurar la relación filial entre padres e hijos, determinando lo importante de estudiar la posesión notoria de estado como causal de la paternidad al comenzar un proceso de filiación paternal; clasificando la filiación y señalando las distintas características y particularidades del reconocimiento paternal.
2. Que los Tribunales de Familia de Guatemala, señalen los diversos casos que se relacionan con la posesión notoria de estado, de paternidad y filiación al tener los mismos relación y ser sustanciales tanto en su conceptualización como en su contenido; haciendo a su vez referencia con la importancia de la paternidad responsable.
3. Que los Juzgados de Familia, determinen jurídicamente la existencia de filiación legítima, de la natural simple, natural adulterina, incestuosa o adoptada, para solucionar la problemática de Guatemala que se deriva de la inexistencia de una paternidad responsable.
4. Que la Corte Suprema de Justicia, mediante los jueces de primera instancia de familia, indiquen que tanto la filiación como la paternidad son ideas constitutivas de una relación lógica y coherente fundamentada jurídicamente, debido a que



ambas consideran y parten de que el padre de familia supone al hijo y no puede por ende existir hijo sin padre.



BIBLIOGRAFÍA

- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. México, D.F.: Ed. Harla. 1983.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1987.
- BREBBIA, Roberto Hugo. **Derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Antea, 1998.
- BORDA, Guillermo. **Manual de derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ateneo, 1984.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1982.
- CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**. Guatemala. Ed. Tipográfica, 1984.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo. **Régimen legal del matrimonio civil**. Costa Rica: Ed. Pegaso, 1987.
- DE PIÑA, Rafael. **Elementos de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1980.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. España: Ed. Revista de derecho privado, 1961.
- FONSECA, Gautama. **Curso de derecho de familia**. Honduras: Ed. Imprenta López, 1989.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al estudio de derecho**. México, D.F. Porrúa, 1983.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. **Principios de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Trivium, 1977.



ORTIZ URQUIDÍ, Raúl. **Derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1977.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. México, D.F.: Ed. Arazandi, 1979.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1957.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1978.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano**. México, D.F.: Ed. Librería Robledo, 1959.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. **De los contratos civiles**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1978.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ateneo, 1963.

ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel. **Contratos civiles**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1978.

ZANNANONI, Eduardo. **Derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de la República de Guatemala.



Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del Jefe de la República de Guatemala.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley número 206 del Jefe de la República de Guatemala.